

AÑO VI

SEPTIEMBRE-DICIEMBRE

ISSN 0188-8293

NÚM. 19

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS



Centro de Estudios de Justicia Agraria
"Dr. Sergio García Ramírez"

México, 1998

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:

Lic. Luis O. Porte Petit Moreno

Magistrados Numerarios

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos,
Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero,
Lic. Luis Angel López Escutia,
Lic. Ricardo García Villalobos;

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz.

Secretaria General de Acuerdos: Lic. Martha A. Hernández Rodríguez.

Oficial Mayor: Lic. Jesús Anlén López.

Contralor Interno: Lic. Jorge Preisser Campos.

Director General de Asuntos Jurídicos: Lic. Ernesto Jiménez Navarrete;

Director del Centro de Estudios de Justicia Agraria

"Dr Sergio García Ramírez":

Lic. Federico Mollada Ulloa;

Subdirector: Lic. José Luis Lazcano Alvarez;

Subdirectora: Lic. Irene Arceo Muñoz;

Capturista: Verónica Jiménez Jiménez.

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

"DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ"

Córdoba 7, Col. Roma

C.P. 06700 México, D.F.,

CONTENIDO

	PÁGS
* EL PROCESO AGRARIO Y LOS PRINCIPIOS QUE LO RIGEN.....	5
LIC. BERNARDINO LÓPEZ GÓMEZ	
* LA AUDIENCIA EN EL PROCESO AGRARIO	37
LIC. ALDO SAUL MUNOZ LÓPEZ	
* BASES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO AGRARIO	
APUNTAMIENTO FINAL	75
LIC. HERIBERTO ARRIAGA GARZA	
* JUSTICIA AGRARIA	81
LIC. RAFAEL GARCÍA SIMERMAN	

EL PROCESO AGRARIO Y LOS PRINCIPIOS QUE LO RIGEN

LIC. BERNARDINO LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 30, EN CD. VICTORIA, TAMPS.

PRESENTACIÓN

Preocupación constante de todos los que integramos los Tribunales Agrarios debe ser que la administración e impartición de la justicia agraria llegue a los campesinos de México de manera rápida y real.

Para ello, es necesario que el juzgador agrario dé observancia debida a los principios procesales que rigen el proceso agrario.

En la medida en que todos los que formamos parte de los órganos jurisdiccionales agrarios contribuyamos a dar cumplimiento a las formalidades del procedimiento agrario, contenido en el Título Décimo de la Ley Agraria en vigor, se estarán satisfaciendo los requisitos que permitan a las partes la posibilidad de ser oídos en defensa de sus derechos. En consecuencia, se estará dando debido cumplimiento a las garantías de audiencia y de seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

El presente trabajo se basa en la experiencia que he tenido como Secretario de Acuerdos, esperando que todos aquellos que tienen la altísima responsabilidad y noble tarea de la aplicación de la justicia agraria, encuentren en sus líneas algo de interés que redunde en bien de los campesinos justiciables.

Una interpretación armónica de los artículos que integran el Título Décimo, relativo a la justicia agraria, específicamente de los artículos 164 al 190 de la Ley Agraria, permite conocer algunos principios procesales, que por su relevancia a continuación se analizan. Así, encontramos en el proceso agrario los siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

De este podemos decir que consiste en que los Tribunales Agrarios no tienen más facultades que las que les otorgan la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y el Código Federal de Procedimientos Civiles, y que sus actos van a ser válidos cuando se funden en estas normas legales y se ejecuten de acuerdo con lo que ellas prescriben.

Por otro lado, el principio de legalidad es enemigo radical de la arbitrariedad. La combate en sus raíces y sin él no es posible la existencia de los órganos jurisdiccionales agrarios. En el procedimiento agrario debe cumplirse cabalmente con este principio.

Los Tribunales, en la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, se sujetarán siempre al procedimiento previsto por la Ley y quedará constancia de ello por escrito (artículo 164 de la Ley Agraria).

En efecto los Tribunales Agrarios están obligados a llenar los requisitos que señala la Ley Agraria vigente; a la vez, a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que prevén los artículos 164, 170 a 173, 175, 176, 178 a 180 y 183 a 190 de la Legislación en comento. Es decir, antes de pronunciar el fallo definitivo se deberán satisfacer todos aquellos requisitos que permitan a las partes la posibilidad de ser oídas en defensa de sus derechos; de tal suerte que los Tribunales Agrarios están obligados a respetar las garantías de audiencia y de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

Sobre este principio, don Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, nos dice:

“El principio de legalidad en nuestro derecho está consagrado expresamente en los artículos 16, 41 y 133 de la Constitución, que respectivamente preceptúan:

“Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

“Artículo 41: El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

“Artículo 133: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la

Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”¹

A este respecto, cabe señalar que el artículo 16 de nuestra Carta Magna es uno de los preceptos que brinda mayor protección a cualquier gobernado, a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dada su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que aquél pertenezca.

PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE

Respecto de este principio, el doctor Sergio García Ramírez establece: “...Hoy día, rige el principio *nemo iudex sine actore*. Ya no es factible que el órgano público -un tribunal, actualmente- inicie de oficio algún proceso, no sólo de dotación de tierra -posibilidad que ha quedado cerrada-, sino de cualquier otra especie. Es preciso que exista acción y que quien la esgrime acredite el derecho que le asiste para invocar el despliegue de la jurisdicción. Debe acreditar su personalidad para intervenir en juicio, aun cuando bajo el régimen procesal concentrado y acelerado pueda resolverse sobre este extremo en la audiencia de fondo.”²

¹ *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México, 1984, decimosexta edición, p. 632.

² *Justicia Agraria*, Tribunal Superior Agrario, México, 1995, pp. 85 y 86.

Acorde con este principio, el artículo 170 de la Ley Agraria dispone: "El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

"Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el Tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas en un plazo de quince días.

"Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

"Debe llevarse en los Tribunales Agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda."³

Del precepto enunciado se advierte que el juicio agrario jamás va a operar oficiosamente y, por lo mismo, para que

³ *Legislación Agraria Actualizada*, Tribunales Agrarios. México, 1994. p. 189

nazca sea indispensable que lo promueva alguien que tenga interés en que la autoridad agraria declare o constituya un derecho o imponga una condena, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento agrario, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción respectiva.

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES

Según éste, las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, sin prácticas discriminatorias.

Sobre este principio el jurisconsulto Adolfo Gelsi Bidart en su obra *Proceso*. Su enfoque preliminar, lo explica en los siguientes términos: “ De lo expresado ya acerca de la posición de las partes en el proceso frente al Juez se desprende cual ha de ser la que deben tener recíprocamente, una frente a la otra, y que se expresa en la igualdad fundamental derivada del principio general de la igualdad de las personas ante la Ley. Esta igualdad en el proceso, significa dar oportunidad a cada persona para que haga valer sus derechos ante el Juez, rodearla de las garantías y quitar los obstáculos a fin de que libremente pueda alegar en el ataque o en la defensa de aportar los medios de convencimiento necesarios. Abarca aspectos tan diversos como: a) El perfeccionamiento del contradictorio, dando a cada parte la posibilidad de conocer todo el material del pleito, y las defensas del contrario, con objeto de estar en condiciones de aumentar aquél y presentar sus defensas; la supresión de los obstáculos económicos que dificultan el acceso a la justicia

(auxiliatoria de pobreza); c) El juego limpio, que excluye del proceso el dolo y la mentira.”⁴

Por otra parte, el distinguido maestro Sergio García Ramírez, en su libro *Elementos de Derecho Procesal Agrario*, nos dice: *“La igualdad entre las partes existe a todo lo largo del procedimiento. Hay, al respecto, una referencia directa en el artículo 186, tercer párrafo, de la Ley Agraria. Este precepto otorga al juzgador la facultad de obrar como lo estime pertinente para obtener el mejor resultado de las pruebas, pero aclara: “sin lesionar el derecho de la partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad”.* Hay casos en que el desequilibrio aparece y debe ocurrir el juzgador a corregirlo con medidas inmediatas; así, cuando una de las partes concurre a la audiencia con asistente jurídico que la apoye para el éxito de su interés jurídico, y la otra carece de defensor, en este supuesto hay desequilibrio, y por ello el juzgador proveerá la suspensión del procedimiento -cuya continuación acarrearía perjuicio al desvalido de asistencia- y verá que se soliciten “de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que apersona al procedimiento” (artículo 179).⁵

Con relación al principio que se comenta, es aplicable la siguiente ejecutoria:

**“PROCEDIMIENTO AGRARIO. AUDIENCIA.
DEBE SUSPENDERSE CUANDO UNA DE LAS
PARTES SE ENCUENTRE ASESORADA Y LA
OTRA NO (ARTÍCULO 179 DE LA LEY**

⁴ *Proceso. Su enfoque preliminar*. Rev. H. A., Vol. I. N^o. 142. p. 30.

⁵ *Elementos de Derecho Procesal Agrario*. Ed. Porrúa. México, 1993. p. 412

AGRARIA).— Una exégesis del artículo 179 de la Ley Agraria vigente, lleva a colegir que la voluntad del legislador al exigir la suspensión del procedimiento, cuando en la audiencia una de las partes se encuentra asesorada y la otra no, fue la de evitar ventaja para alguna de ellas; entonces, si al realizarse la audiencia en el procedimiento agrario, una de las partes ocurrió asesorada y la otra no, esa circunstancia, obliga al magistrado responsable a ordenar la suspensión del procedimiento y solicitar los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, para la parte que no contaba con asesoría, y otorgarles el plazo que la norma en comento refiere, a efecto de no crear ventaja a la parte que sí tenía asesoría, pues no por el hecho de que ésta haya decidido que para facilitar el desahogo de la diligencia renunciaba a su derecho de asistir asesorada jurídicamente y solicitar la revocación del nombramiento hecho con anterioridad, se logra la igualdad de oportunidad de defensa, pues evidentemente, esta persona ya se encontraba debidamente aleccionada sobre el comportamiento que debía tener durante el transcurso de la audiencia y de ello es muestra inequívoca que haya desistido del nombramiento de su representante legal para que la diligencia se pudiera realizar, pues de tal circunstancia sólo tienen conocimiento las personas más conocedoras del Derecho.”⁶

De los conceptos enunciados, se desprende que es obligación del magistrado que esté presidiendo la audiencia suspender el

⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava época, Tomo XIII, Junio de 1994, p. 630

procedimiento inmediatamente que se percate que una de las partes acude asesorada y la otra no y solicitar los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria; además, que deberá otorgarle el plazo de cinco días para que se imponga de los autos, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Agraria, no siendo válido que la parte que ocurre a la audiencia con asesor renuncie a ese asesoramiento, pues, de aceptar el juzgador dicho supuesto, estaría infringiendo el dispositivo legal invocado, al no estar cumpliendo con el principio de igualdad entre las partes, como lo ha sostenido el Tribunal de amparo.

Ahora bien, puede darse el supuesto de que la parte, a la que se le haya designado defensor, rechace el consejo jurídico de los defensores de la Procuraduría Agraria; en estos casos lo procedente es suspender el procedimiento para que la parte rechazante tenga oportunidad de nombrar defensor, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión; ya que no es dable suponer que por sí sola la parte que haya comparecido sin asesor pueda exponer planteamiento alguno de derecho, sobre todo si se toma en consideración la clase social a que pertenecen las partes en el juicio agrario.

PRINCIPIO DE DEFENSA MATERIAL

Este principio está contenido en el tercer párrafo del artículo 164 y segundo párrafo del artículo 186 de la Ley Agraria. El primero de dichos preceptos ordena al Tribunal suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como de ejidatarios y comuneros. El segundo de los numerales dispone que el Tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la

práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. Señalaremos que de las disposiciones legales invocadas se puede concluir que en el vigente procedimiento agrario, los contendientes, aparte de la defensa material en los casos que proceda la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, deben contar con una defensa formal adecuada, en la que se incluye el derecho de estar debidamente asesorado inclusive por un miembro de la Procuraduría Agraria, si su contrario procesal concurre con un asesor a la audiencia del juicio.

Así también, el administrador de justicia agraria, antes de pronunciar el fallo definitivo deberá cumplir con todo aquello que permita a las partes la posibilidad de ser oída en defensa de sus derechos, en observancia a las garantías de audiencia y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental; de otro modo se vulnerarían con ello en forma directa las garantías aludidas. A la vez, si en la demanda no se señala expresamente como demandado a quien tiene interés contrario al actor, el magistrado instructor debe llamarlo a juicio, en ejercicio de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, pues conforme lo dispone el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria en términos del artículo 167 de la Ley de la materia, quien tiene un interés contrario al actor le corresponde intervenir en el juicio.

PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

En cuanto a este principio, don Sergio García Ramírez, en su libro Justicia Agraria, estatuye: "Tanto el proceso publicista como el social se orientan hacia la verdad material o histórica,

no hacia la formal. Así se recoge la idea de que los resultados de esos procesos interesan profundamente a la sociedad, que no puede conformarse con la versión que las partes ofrezcan sobre los hechos. Queda excluido, por ende, el apotegma de que el Tribunal resolverá conforme a lo que las partes aleguen y prueben. Las partes pierden la exclusividad en la promoción de pruebas, que es tanto como perder la exclusividad en el manejo de la versión de los hechos que hayan de llegar al conocimiento del juzgador. Este puede indagar la realidad. Su función es, a este respecto, activa. Inquieta y forma racionalmente su certeza; no la supedita a los elementos que los contendientes le alleguen.”⁷

Conforme a este principio, los Tribunales Agrarios tienen la facultad de acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia “...siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados” (segundo párrafo del artículo 186 de la Ley Agraria).

Sin embargo, en mi concepto esta facultad que se concede a los Tribunales Agrarios no es absoluta e indiscutida, sino discrecional y ponderada, sujeta siempre a las reglas de la lógica y el raciocinio. Además, que es una facultad potestativa y no una obligación de los Tribunales Agrarios, esto es, constituye una facultad discrecional del juzgador y no un derecho procesal de las mismas, sin que ello implique romper con el principio de igualdad de las partes, como lo establece la parte final del referido numeral.

Al respecto, tiene aplicación la tesis jurisprudencial siguiente:

⁷ Ob. cit., p. 91

“AGRARIO. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, FORMALIDADES EN LA PRACTICA DE LAS.— *En la práctica de las diligencias decretadas para mejor proveer, es preciso dar a las partes interesadas la intervención que legalmente les corresponda, en observancia al principio de igualdad procesal y para respetar la garantía de audiencia. Por tanto, si la autoridad agraria ordenó el desahogo de una prueba para mejor proveer, sin hacerlo del conocimiento del quejoso, y en vista del resultado de la diligencia decidió el asunto desfavorablemente a dicha parte, deben estimarse violadas las leyes del procedimiento y concederse el amparo a fin de que la prueba se reciba cumpliéndose las formalidades legales pertinentes “.*⁸

PRINCIPIO DE ORALIDAD

Según este principio la fijación de la litis debe hacerse oralmente ante el tribunal, pues las partes en conflicto pueden exponer oralmente sus puntos de vista y razonamientos de manera verbal.

Así, por disposición expresa del párrafo segundo del artículo 178 de la Ley Agraria: “En la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiere de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley”.

Por otra parte, la fracción I del numeral 185 del propio ordenamiento legal, confirma la observancia del principio de

⁸ Ob. cit., Octava Epoca. Tomo XVI. Febrero de 1995, Pleno. Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. p. 140.

oralidad que debe regir el desahogo de la audiencia, al establecer: "Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos".

De lo anterior, resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la norma sustantiva agraria deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente.

Es importante destacar que este principio exige que se respete el de inmediación, según el cual la audiencia debe estar presidida por el magistrado, a efecto de que éste tenga durante el proceso el mayor contacto posible con las partes, en observancia a lo contenido en el último párrafo de la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria y en artículo 50 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. También ha de respetarse el principio de concentración, que exige que las cuestiones litigiosas no se formulen separadamente, sino que se concentren para su examen, prueba y decisión en una sola audiencia y si esto no es posible en las que sean necesarias, pero que tengan lugar en fechas aproximadas y en el menor tiempo. Por otra parte en el juicio oral no deben admitirse artículos de previo y especial pronunciamiento como lo reglamenta la fracción III del artículo 185 de la Ley Agraria. A la vez, ha de respetarse en el juicio oral el principio de publicidad y procurar que las pruebas se rindan oralmente, en cuanto sea posible, así como los alegatos.

El jurisconsulto Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, señala: "...No obstante que en el juicio oral, debe predominar la forma verbal sobre la escrita en los

diversos actos procesales, sin embargo, esta regla general tiene sus limitaciones y entre ellas figuran como muy importantes las relativas a los escritos fundamentales del juicio y a los llamados de *documentación*, o sean las actuaciones judiciales en las que se haga constar la fijación del debate, el resultado de las pruebas, las promociones de las partes durante la audiencia, etc.”⁹

Cabe agregar que en materia agraria por cada asunto se forma un expediente con los documentos relativos a él, y en todo caso, con el acta de la audiencia de ley, con la sentencia respectiva y con las diligencias de ejecución (artículo 195 de la Ley Agraria).

PRINCIPIO DE CELERIDAD

El doctor Sergio García Ramírez en su libro *Elementos de Derecho Procesal Agrario* puntualiza: “El procedimiento agrario aparece dominado por la intención de máxima celeridad. La fracción XIX del artículo 27 constitucional conserva para esta materia la referencia a la justicia “expedita”, que se ha considerado indispensable en un ámbito caracterizado, tradicionalmente, por notables demoras en la resolución de las controversias. Por ello, sin duda, se proscribe la formación de artículos de previo y especial pronunciamiento y se ordena que todas las cuestiones litigiosas se hagan valer en la audiencia del juicio...”¹⁰

En observancia a este principio, los Tribunales Agrarios, una vez que han recibido la demanda, la radicarán y ordenarán

⁹ Ob. cit., p. 633

¹⁰ Ob. cit., p. 264

emplazar al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la misma, y la fecha y hora en que se desahogará la audiencia, la que tendrá lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia a las partes de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan serlo inmediatamente, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el Tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas en un plazo de quince días.

Ahora bien, atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso a los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de audiencia hasta por quince días más (segundo y tercer párrafos del artículo 170 de la Ley Agraria).

En este sentido, podemos decir que conforme al principio de celeridad el juicio agrario debe de agotarse en una sola audiencia, siempre y cuando se hayan desahogado cada una de las probanzas admitidas a las partes, de lo contrario el juzgador deberá proveer lo necesario para que se desahoguen en un plazo de quince días. Cabe destacar que en el juicio agrario no se sustancian artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento, sino que las cuestiones incidentales que llegaren a suscitarse ante los Tribunales Agrarios se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

PRINCIPIO DE CONCENTRACION

Don Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil comenta: "Según este principio, deben reunirse o concentrarse las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas o el mayor número posible de las mismas, en la sentencia definitiva, evitando que el curso del proceso en lo principal se suspenda. El principio exige que las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso, se reserven para la sentencia definitiva, a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate, lo que a su vez exige reducir al menor número posible los artículos de previo y especial pronunciamiento, las excepciones dilatorias y los recursos con efectos suspensivos..."¹¹

Señalaremos que en el proceso agrario se confirma este principio, con lo contenido en el artículo 185 de la Ley sustantiva agraria, que prevé que la audiencia consta de varias etapas, que necesariamente deben llevar un orden: primero intervendrá el actor expresando sus pretensiones; luego producirá su contestación el demandado, y seguidamente ambas partes ofrecerán las pruebas que estimen conducentes y, de no lograrse la avenencia, se escucharán los alegatos de éstos y se pronunciará la sentencia. Solamente en caso de que se requiera mayor tiempo para analizar las probanzas, se citará a las partes para oír sentencia dentro de un término que no debe exceder de veinte días, contados a partir de la audiencia de ley; ello en observancia a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de la materia.

A este respecto, el administrador de justicia agraria deberá tener presente lo contenido en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

¹¹ Ob. cit. pp. 627 y 628

“AGRARIA. SENTENCIA. TERMINO PARA DICTARLA, SI NO SE OBSERVA, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.— De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 185 fracción VI y 188 de la Ley Agraria, cuando no haya entre las partes una composición amigable que pueda dar por terminado el juicio, una vez que el Tribunal oiga los alegatos, enseguida pronunciará el fallo en presencia de aquéllos y únicamente cuando la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido, el Tribunal citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia de ley, de manera que si la sentencia se dicta sin observar tales lineamientos, se violan las leyes del procedimiento afectando la defensa del quejoso, en términos del artículo 159 fracción XI de la Ley de Amparo, en relación con la fracción VI de ese mismo artículo, pues se dejan de observar por el Tribunal Unitario Agrario responsable, los términos en que debe pronunciar sentencia.”¹²

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Por disposición expresa del primer párrafo del artículo 194 de la Ley Agraria en vigor, “las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del Tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia...”

¹² Ob. cit., Novena Epoca, Tomo II, Agosto de 1995, p. 322.

Del precepto aludido se desprende que en lo general las audiencias que se llevan a cabo en los Tribunales Agrarios serán públicas, ya que podrá presenciarlas quien lo desee, pues la publicidad de las audiencias no está reservada a las partes o a sus defensores. Sin embargo, el Tribunal cuando considere que pudiere perturbarse el orden o propiciarse violencia, dispondrá el carácter cerrado de la audiencia y determinará quienes pueden permanecer en la sala o en el recinto oficial.

Cabe destacarse que las audiencias que celebran los Tribunales Agrarios por su publicidad son bastante concurridas, ello en virtud de que por lo general los juicios agrarios que se ventilan en ellos son entre núcleos de población.

Asimismo, el principio de publicidad, al establecerlo el legislador en el proceso agrario, es para el efecto de que el administrador de justicia obre con la mayor equidad y legalidad posibles. Sin que esto implique que el juzgador actúe con prejuicio, pues está llamado a actuar con la imparcialidad y objetividad debidas.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Este principio lo encontramos reglamentado expresamente por los artículos 185 de la Ley Agraria y 50 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. El primero de ellos en sus fracciones que lo integran suponen inmediación del juzgador con respecto a las pruebas y a las partes. Por otro lado, se confirma este principio con lo preceptuado por el último párrafo de la fracción VI del primer artículo que se menciona en este párrafo, que dispone: "En caso de que la audiencia no

estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno”.

A la vez, la fracción I del segundo de los artículos refuerza esta prevención al establecer que “el magistrado tendrá la obligación indelegable de presidir la audiencia”.

Por lo tanto, el principio de inmediación consiste esencialmente en que el magistrado esté en contacto personal con las partes, reciba las pruebas, oiga sus alegatos, las interrogue, e inclusive pronuncie el fallo en presencia de aquéllas, salvo cuando la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido.

El ex magistrado presidente del Tribunal Superior Agrario, maestro Sergio García Ramírez, en su informe sobre el primer año de labores de los Tribunales Agrarios señaló: “La ley conduce el juicio agrario bajo los principios de oralidad, concentración, publicidad e inmediación. Siendo todos de suma importancia, probablemente destaca el de inmediación, que es condición inexcusable para la eficacia de los otros.

“Si no hay inmediación, es decir, presencia judicial constante y atenta, pendiente del conocimiento de la verdad, carecen de sentido la oralidad, la publicidad y la concentración. El juez no puede ser un ausente en el proceso; no puede encomendar la audiencia a sus auxiliares, secretarios o habilitados, que no son los “ojos y oídos” del juez, no tiene la facultad de delegar funciones indelegables, ni la de abandonar sus actividades primordiales, limitándose a recibir la versión que se le presenta. El litigante desea -y tiene derecho a ello, correspondiente a un deber del juez- que sea precisamente el juzgador quien reciba su declaración, escuche a los testigos, interrogue a unos y a otros, conozca de primera mano los dictámenes, presida y conduzca el debate.

“Contra esta participación en cada juicio no podemos alegar motivos de trabajo: nuestro trabajo es, precisamente, intervenir en todas las audiencias conforme a esos principios, y es en las audiencias -no fuera de ellas- donde se desarrollan los actos fundamentales del debido proceso legal (*Primer año de la justicia agraria. Informe 1992-1993. cit., p. 9*)”.¹³

Del concepto transcrito, se advierte la obligación indelegable que tiene el juzgador agrario de presidir la audiencia de ley; ello a efecto de no hacer nugatorio lo preceptuado por los artículos 185 de la Ley de la materia y 50 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, pues de no cumplirse con dicha obligación se estaría exponiendo a que lo actuado no produjera efecto jurídico alguno. Además, de que no se estaría cumpliendo con los principios de oralidad, de imparcialidad y de concentración.

PRINCIPIO DE CONCILIACIÓN

El Diccionario Jurídico Mexicano nos da la siguiente definición de Conciliación: Es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso”.¹⁴

En efecto, “en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado

¹³ Ob. cit., pp. 422 y 423

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México. 1992. p. 568

por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el Tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla" (artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria).

En este sentido, diremos que la conciliación es de gran valor para el procedimiento agrario, pues la ley de la materia le da expresamente un lugar de preferencia como medio para terminar un juicio, de tal manera que en dicho ordenamiento se faculta al Tribunal para que en cualquier momento de la audiencia de pruebas y alegatos procure una composición amigable entre las partes en conflicto, y de lograrse, de inmediato se procederá a redactar un convenio en que queden establecidos los puntos más importantes del acuerdo.

Lo anterior se confirma con el criterio jurisprudencial que en seguida se transcribe:

" TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. DEBEN AGOTAR LA FASE CONCILIATORIA.— Una correcta interpretación del artículo 185, fracción VI de la nueva Ley Agraria, lleva a considerar que en cualquier estado de la audiencia y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo, el Tribunal Unitario Agrario debe exhortar a las partes a una composición amigable, con lo que se pone de manifiesto que en el procedimiento contemplado por la nueva ley agraria, la fase conciliatoria se erige como obligatoria al imponer al Tribunal responsable, el deber de exhortar a las partes a una composición amigable y, por la otra, a sujetar el dictado de la resolución mediante el cual se resuelva la contienda, solo para el evento de que

*exhortadas éstas para esa composición, no se lograra la avenencia.*¹⁵

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

En observancia a este principio los Tribunales Agrarios deberán dictar las sentencias a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones (artículo 189 de la Ley Agraria).

Por otra parte, qué debe entenderse por verdad sabida. El maestro Guillermo Cabanellas en su *Diccionario de Derecho Usual* la define como la que "induce a resolver las causas y pleitos sin atenerse a las formalidades del derecho, sino inspirándose en la equidad y la buena fe."¹⁶

Así también el propio autor define la palabra conciencia como la "facultad moral que distingue el bien y el mal. Conocimiento reflexivo y exacto."¹⁷

Ahora bien, la motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Por lo tanto cabe conceptuar que este principio estriba en que las sentencias de los Tribunales Agrarios deben estar en

¹⁵ Ob. cit., Octava Epoca, Tomo XIII, Febrero de 1994, p. 442.

¹⁶ *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo I, Ed. Heliastra, Argentina, 1976, p. 448.

¹⁷ Ob. cit., Tomo IV, p. 386

armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por los actores es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlas. Por otro lado, señalaremos que el magistrado responsable, al resolver la controversia puesta a su consideración, oficiosamente no puede introducir acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, de lo contrario su actuación transgrediría las garantías constitucionales de los demandados.

En este sentido, tiene observancia el criterio jurisprudencial que a continuación se indica:

“SENTENCIA INCONGRUENTE.— Si el Tribunal Unitario Agrario, al pronunciar la sentencia respectiva, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia, que exige el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce en violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.”¹⁸

En el mismo sentido tiene aplicación la siguiente ejecutoria:

**“TRIBUNALES AGRARIOS. DEBEN
ANALIZAR Y RESOLVER TODAS LAS
CUESTIONES SOMETIDAS A SU**

¹⁸ Ob. cit., Novena Epoca, Tomo III, Febrero de 1996, p. 487.

CONSIDERACIÓN. (INTERPRETACIÓN AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA). — *Si bien el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimen debido en conciencia, no por ello pueden dejar de analizar y resolver sobre los puntos sujetos a su consideración conforme a la litis planteada, pues el referido precepto legal no los exime de analizar los hechos y apreciar las pruebas que obran en autos.*"¹⁹

PRINCIPIO DE PROBIDAD

Conforme a este principio, el proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizado por las partes con fines de mala fe o fraudulentos. El juzgador está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan al proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia.

Debiendo entenderse la buena fe como la base inspiradora de todo derecho, debe serlo, por ende, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas, en todos los actos del proceso en que intervengan.

A este respecto el maestro García Ramírez en su libro Justicia Agraria, con elocuencia y precisión define este principio al señalar: "Claro está que la lealtad y probidad no es un principio que se satisfaga por su observancia en la conducta de los litigantes y sus asesores. Atañe a los jueces y a sus

¹⁹ Ob. cit., Tomo XIII, Abril de 1994, p. 460.

auxiliares. Si del contendiente civilizado, el que no llega a la justicia atormentado por alguna insania, y del abogado que lo asesora, atento a la ética que gobierna -o debe hacerlo- su desempeño profesional, se espera un comportamiento por lo menos razonable, del juzgador se aguarda que sea todo prudencia, todo equilibrio, todo razón. El moderará el encuentro entre las partes. El resolverá con objetividad e independencia. El sentenciará conforme a la ley, desentendido de la mentira y la pasión. De él se espera que deshaga cualquier artimaña para convertir el juicio en una trampa donde se arruine la justicia. Por eso la lealtad y probidad del juzgador -honrada fidelidad a su misión- es el fundamento para que sobre él, pero nunca sin él, operen todos los principios que rigen el proceso. Es su condición insoslayable y perfecta. Así el juez llega a ser, como quisieron las Partidas, un hombre bueno puesto para hacer justicia".²⁰

Conforme a los sabios conceptos que nos enseña el doctor García Ramírez, podemos establecer que el juzgador agrario va a ser la piedra angular o el fundamento para que los principios procesales se cumplan. Requisito esencial de la actividad profesional del juzgador es que sea imparcial, que no pueda ser ofuscado por interés ni por pasión. Cuando existe una circunstancia contraria a este supuesto de la función jurisdiccional, se presenta una forma característica de incompetencia, que por afectar a la intimidad del titular del órgano jurisdiccional se denomina incompetencia subjetiva del juez. Así que el titular del Tribunal que tenga conocimiento del asunto, debe hallarse en una situación personal que le coloque frente a las partes y frente a la materia propia del juicio, en condición de poder proceder con serenidad y desinterés.

²⁰ Ob. cit., p.109

PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL

En el útil Vocabulario Jurídico del maestro uruguayo Eduardo J. Couture, el concepto de caducidad significa “extinción, consunción o pérdida de un derecho o facultad por vencimiento de un plazo u ocurrencia de un supuesto previsto en la ley.”²¹

Por disposición expresa del artículo 190 de la Ley Agraria en vigor “en los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad”.

De tal precepto, se advierte que para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifiesten su deseo o voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá de ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés de que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva.

También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse del numeral citado, deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural.

²¹ *Vocabulario Jurídico*, Bs. As., Ed. Depalma, 1976, p. 435.

En efecto, la modalidad del artículo 190 del ordenamiento legal agrario es también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquéllas que revelen o expresen el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes.

Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno aún con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo es condición que promueva. Toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contracción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no lo realizan no podrán obtener lo que buscan.

De entre dichas cargas, es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones del actor, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento agrario, el cual se enuncia diciendo que el

ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juzgador se regulan por la voluntad de las partes contendientes.

También cabe destacar que no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia, pues ésta es sólo susceptible de interrupción a través de promociones que tiendan a impulsar el procedimiento y no con cualquier escrito. Asimismo, el plazo a que se refiere la disposición en comento debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción que tiende a impulsar el procedimiento.

Ahora bien, es pertinente dejar establecido que el principio de la caducidad va a configurarse en los juicios agrarios que hayan nacido bajo la Ley Agraria en vigor y no respecto de procedimientos administrativos anteriores a su vigencia, pues de lo contrario se estaría aplicando retroactivamente la norma agraria vigente en perjuicio de los gobernados.

CONCLUSIONES

Primera: Es obligatorio para los Tribunales Unitarios Agrarios cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento previstas por la Ley Agraria en vigor, para lo cual deben satisfacer todos aquellos requisitos que permita a las partes la posibilidad de ser oídos en defensa de sus derechos, de tal suerte que sé de cabal cumplimiento a las garantías de audiencia y de legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Segunda: Conforme a las disposiciones de la legislación agraria, el juicio agrario solamente va a surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción respectiva, por alguien que tenga interés en que la autoridad agraria declare o constituya un derecho o imponga una condena.

Tercera: Para el juzgador agrario, es de observancia cumplir con el principio de igualdad entre las partes, no siendo válido que la parte que ocurre a la audiencia con asesor renuncie a ese asesoramiento, pues de aceptar el magistrado que esté presidiendo la audiencia, estaría infringiendo la disposición expresa del artículo 179 de la norma sustantiva agraria.

Cuarta: En el procedimiento agrario, los contendientes, aparte de la defensa material en los casos que proceda la suplencia de deficiencia en los planteamientos de derecho, deben contar con una defensa formal adecuada en la que incluye el derecho de estar debidamente asesorado, si su contrario procesal concurre con un asesor a la audiencia del juicio.

Quinta: Atendiendo al principio de oralidad, la fijación de la litis debe hacerse oralmente en la audiencia de ley, en la cual se precisarán todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer; pero para que este principio tenga debida observancia, debe de respetarse el de intermediación por parte del juzgador agrario.

Sexta: Todo juicio agrario conforme al principio de celeridad debe agotarse en una sola audiencia, siempre y cuando se hayan desahogado las probanzas admitidas a las partes, de lo contrario el juzgador deberá proveer lo necesario para que se desahoguen en un término prudente.

Séptima: En el proceso agrario no es permitible sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento, ya que todas las cuestiones incidentales que llegaren a suscitarse ante los Tribunales Agrarios se decidirán de plano, ello acorde con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley Agraria, a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate.

Octava: El principio de inmediación en el proceso agrario consiste esencialmente en que el juzgador agrario esté en contacto personal con las partes, reciba las pruebas, oiga sus alegatos, los interrogue e inclusive pronuncie el fallo en presencia de aquéllas, salvo cuando la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido; si no hay presencia judicial constante y atenta, pendiente del conocimiento de la verdad, carecen de sentido los demás principios procesales; por lo tanto, es obligación indelegable que tiene el magistrado de presidir la audiencia de ley.

Novena: La conciliación es de gran valor para el procedimiento agrario; la Ley Agraria, le da expresamente un lugar de preferencia como medio para terminar un juicio, de tal manera que la fracción VI del numeral 185 del ordenamiento invocado faculta al Tribunal para que en cualquier estado de la audiencia de pruebas y alegatos procure una composición amigable entre las partes en conflicto, con lo que la fase conciliatoria se erige como obligatoria para los Tribunales Agrarios, ya que éstos tienen el deber de exhortar a las partes a dicha composición.

Décima: Los Tribunales Unitarios Agrarios al conocer del asunto deben de analizar y resolver todas las cuestiones sometidas a su consideración, a efecto de dar cumplimiento al principio de congruencia, de otra manera no se estaría cumpliendo con lo que exige el artículo 189 de la norma agraria.

Décima Primera: El magistrado agrario va a ser la piedra angular o el fundamento para que los principios procesales se cumplan. Requisito esencial de la actividad profesional del juzgador es que sea imparcial. El titular del órgano jurisdiccional que tenga conocimiento del asunto debe hallarse en una situación personal que le coloque frente a las partes y frente a la materia propia del juicio, en condición de poder proceder con serenidad y desinterés.

Décima Segunda: La caducidad del juicio agrario solamente va a interrumpirse a través de promociones que tiendan a impulsar el procedimiento y no con cualquier escrito, pues debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Así, de entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere el artículo 190 de la norma sustantiva agraria al aludir a las promociones del actor, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina al procedimiento agrario. Por otra parte, el plazo a que se refiere la disposición en comento debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que haya hecho la última promoción que tienda a impulsar el procedimiento.

LA AUDIENCIA EN EL PROCESO AGRARIO

LIC. ALDO SAÚL MUÑOZ LÓPEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 35 EN CD. OBREGÓN, SONORA

SUMARIO: Propósito general. Noción del concepto audiencia. Regulación constitucional de la audiencia. Naturaleza de la audiencia. La audiencia en la Ley Agraria, comentario general. Preparación de la audiencia. La sala de audiencias. Causas por las que no puede celebrarse. Desarrollo de la audiencia. La audiencia en la jurisdicción voluntaria. Conclusión.

PROPÓSITO GENERAL

La audiencia constituye una de las fases de vital importancia en el proceso agrario, ya sea contencioso o de jurisdicción voluntaria. También es un momento procesal esperado impacientemente por unos y temido por otros. Significa la oportunidad para que el magistrado conozca directamente a las partes, a los abogados o defensores de éstas, a los testigos, a los peritos y de esa manera se entere en forma personal directa e inmediata de la naturaleza y gravedad del asunto sometido a su jurisdicción.

En base a lo anterior, este trabajo tiene como propósito general analizar los aspectos formales y de fondo de la audiencia resaltando la importancia que representa para quienes acuden ante los Tribunales Agrarios a solicitar la aplicación de la ley a casos concretos, circunstancias que justifican el porqué la audiencia debe ser comprendida y manejada con sumo cuidado para evitar violaciones esenciales al procedimiento que puedan trascender al fondo de la resolución que en su momento se pronuncie.

Estas finalidades buscan, sin protagonismo alguno, profundizar la reflexión bien intencionada en torno a lo que significa la audiencia y las consecuencias que de ella se derivan.

NOCIÓN DEL CONCEPTO AUDIENCIA

En la doctrina encontramos lo siguiente:

“Desde el punto de vista meramente gramatical, la expresión “audiencia” en una de sus acepciones clásicas hace referencia al acto por el cual los jueces oyen a las partes en litigio.

El origen del vocablo “audiencia” está en el verbo latino “audire” que significa oír. Por tanto, la audiencia representa la oportunidad procesal por la que el juez puede escuchar directamente a las partes que intervienen en el proceso, así como a los terceros

que tienen injerencia en su carácter de apoderados, abogados, testigos o peritos".¹

REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA AUDIENCIA

El derecho de audiencia es una garantía de seguridad jurídica instituida en beneficio de los gobernados, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Esta garantía de debido proceso se encuentra estrechamente vinculada con la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 constitucional, que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

En este marco, si partimos de que la audiencia es un *acto procesal* que representa la oportunidad para que el magistrado escuche directamente a las partes, así como a los terceros que tienen injerencia en su carácter de apoderados, abogados, testigos o peritos, resulta entonces incuestionable que los Tribunales Agrarios deben estar atentos al cumplimiento de las formalidades esenciales de la misma, debiendo fundamentar y motivar los acuerdos dictados en su desahogo, aplicando en forma lógica las disposiciones legales de la Ley Agraria, así como aquéllas del Código Federal de Procedimientos Civiles,

¹ Arellano García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa, S.A.- México, 1980, p. 102.

cuando sea necesario, e incluso apoyar sus determinaciones en criterios del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto y tratándose de la garantía de audiencia se cita la jurisprudencia número 338, consultable en página 568, del Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya voz es del tenor siguiente:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.— *La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a la responsable a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama.*

También es aplicable la jurisprudencia número 55, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Febrero de 1994, página número 81, que dice:

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DICTA SENTENCIA SIN HABER DESAHOGADO LA AUDIENCIA A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 185, FRACCION VI DE LA LEY AGRARIA, ES VIOLATORIO DE GARANTIAS EL PROCEDER DEL.— *El artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria establece: "En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se*

dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, en caso contrario el Tribunal oirá los alegatos de las partes para lo cual concederá el término necesario a cada una y enseguida pronunciara su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla". Por tanto, si el Tribunal responsable dicta sentencia sin haber desahogado previamente la audiencia en comento y con tal proceder impide a las partes formular sus alegatos, es inconcuso que existe una manifiesta violación a las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Por lo que se refiere a las formalidades del procedimiento, se cita el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1324/96, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, septiembre de 1997, página 168, cuyo rubro y texto dicen:

AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTIA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR.— *La garantía de audiencia tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas por este alto Tribunal como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa. Lo anterior no implica que el legislador esté obligado a establecer en los ordenamientos procesales la facultad ilimitada de ofrecer pruebas y el consiguiente deber jurídico del órgano jurisdiccional*

de desahogaras y valorarlas, ya que es lógico que el propio legislador, en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales de economía y celeridad, establezca límites a la actividad probatoria, los cuales no pueden ir, desde luego, al extremo de dejar sin defensa a las partes. De esta forma, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes, y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUDIENCIA

En términos del artículo 194 de la Ley Agraria, y por lo que a la concurrencia a la misma se refiere, la audiencia deberá ser pública, excepto cuando a criterio del magistrado pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Es decir, a la audiencia podrá asistir la persona que lo desee, al margen de que tenga o no interés en el asunto, y podrá participar sólo cuando el magistrado así lo decida en base a la facultad que le confiere el artículo 185, fracción IV, de la Ley Agraria. La única condición que se impone a quienes asistan a la audiencia es que no alteren el orden y mantengan el respeto hacia los demás y al propio Tribunal. Con esto se cumple el principio de publicidad en el proceso agrario.

Atendiendo al principio de legalidad, la audiencia deberá estar gobernada por la ley y no por la voluntad del juzgador,

con excepción de lo que la propia Ley Agraria prevé en sus numerales 186 y 187, pues en algunos casos autoriza la facultad integradora del magistrado concretándose de esta manera el principio de verdad material.

El principio de igualdad entre las partes se rige por el artículo 179 de la Ley Agraria. La oralidad y la escritura también están presentes en la audiencia, pues es en ese momento en donde las partes y demás interesados pueden manifestar lo que a su derecho convenga, ya sea por escrito o en forma oral. El establecimiento de una sola audiencia en el proceso agrario es expresión del principio de concentración, que no riñe con la celeridad a que se refiere el artículo 17 constitucional, por cuanto a que los Tribunales deben impartir justicia pronta y expedita. La lealtad y probidad no nada más debe ser exigible al titular del órgano jurisdiccional y demás servidores públicos, sino también a las partes, a sus abogados, a los testigos y peritos.

Sin lugar a dudas, el principio de inmediación procesal resulta fundamental para el desarrollo de la propia audiencia, pero sobre todo para el conocimiento de la verdad histórica existente fuera de todo proceso.

LA AUDIENCIA EN LA LEY AGRARIA, COMENTARIO GENERAL

En la parte adjetiva de la Ley Agraria que comprende de los artículos 163 al 200, son muchos los preceptos que se refieren a la audiencia; sin embargo, ninguno señala que en el auto que admite la demanda se deberá precisar hora y fecha para el desahogo de la misma. Esta omisión se ha subsanado en la práctica por los Tribunales Unitarios Agrarios.

Así tenemos que el segundo párrafo del 170 dispone que *recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. También refiere que en el emplazamiento se expresará, por lo menos, ... la fecha y la hora de la audiencia, ... y advierte que en dicho acto se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y podrá continuar en un plazo de quince días.*

El siguiente párrafo, prevé que *se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más, atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al Tribunal.*

El artículo 173, tercer párrafo, señala que *para la celebración de la audiencia, tratándose de notificación o emplazamiento por edictos, se deberá tomar en cuenta que hayan transcurrido quince días a partir de la última publicación, para que surtan sus efectos.*

En el siguiente párrafo se indica que *si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del Tribunal.*

El artículo 178 precisa que *el demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante comparecencia. A diferencia del artículo 170, este precepto señala la forma de cómo contestar la demanda en la audiencia.*

Por su parte, el artículo 179 previene *la suspensión del procedimiento cuando una de las partes acuda a la audiencia sin asesoría legal; de inmediato se solicitarán los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto gozará*

de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

El artículo 180 señala que *el Tribunal Unitario Agrario, con especial cuidado constatará que el demandado fue correctamente emplazado y lo llamará para que conteste la demanda, si no estuviera presente continuará la audiencia. Si el demandado se presentara continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.*

Al respecto, es conveniente comentar que existen muchas razones por las que la parte demandada no pueda acudir oportunamente a la audiencia, ya sea a contestar la demanda, a oponer excepciones, a ofrecer pruebas, o bien, a formular reconvencción; esto tiene que ver, particularmente, con las difíciles condiciones que presentan regiones de topografía irregular o accidentada que no permiten la inmediata llegada a la sede del Tribunal y también con el sistema de transporte empleado para ello, ya que en algunos casos se tiene que recurrir a las vías aéreas, no nada más a los medios terrestres.

El segundo párrafo de este precepto indica que *confesada expresamente la demanda y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el Tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia.*

El numeral 182, en su primer párrafo, previene que *el demandado podrá formular reconvencción y ofrecer sus pruebas al contestar la demanda y nunca después.*

En el segundo párrafo, precisa que *al existir reconvencción se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga.*

Aquí se presentan dos situaciones: La primera consiste en que la audiencia no se suspende si el demandado en la reconvencción está de acuerdo en contestar la demanda en ese mismo acto procesal. La segunda es que a petición del demandado la audiencia se difiere por un término no mayor de diez días para que prepare su contestación y ofrezca pruebas.

El artículo 183 refiere que *si al momento de iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio.*

En este caso es de entenderse que el Tribunal comprobará que el actor fue debidamente notificado de la hora y fecha señaladas para el desahogo de la audiencia, pues existen casos en que el actor falta por causas de fuerza mayor o por razones no imputables a su voluntad, de tal suerte que la imposición de la multa en algunas veces puede quedar insubsistente al demostrar el promovente las circunstancias por las que no pudo asistir a la audiencia.

También es necesario apuntar que una vez comprobada la justificación de la inasistencia o una vez pagada la multa, según sea el caso, es indebido decir que *no se emplazará de nuevo para el juicio*, toda vez que el demandado compareció como resultado del emplazamiento practicado, por lo que lo ideal será hablar de una nueva notificación al demandado respecto de la nueva hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia.

Finalmente, el artículo 184 indica que *si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue debidamente emplazado.*

En este supuesto la suspensión del procedimiento obedece en primer lugar a la no asistencia de las partes, situación que es lógica; sin embargo, me parece indebido que el emplazamiento se tenga por no practicado, pues no consta la verificación de que se haya hecho incorrectamente por la sola incomparecencia del demandado; en todo caso el emplazamiento se reportará practicado y si el actor solicita nueva fecha para la celebración de la audiencia, entonces el demandado deberá ser notificado de ello, mas no emplazarlo de nuevo.

En segundo lugar el precepto se refiere a que se suspenderá el procedimiento cuando el demandado no asista a la audiencia en virtud de que no fue debidamente emplazado. Esta situación debería consignarse en el artículo 170, habida cuenta que regula el emplazamiento.

En mi opinión, el contenido de los artículos 182, 183 y 184 deberían de formar parte del artículo 185 de La Ley Agraria.

PREPARACIÓN DE LA AUDIENCIA

Conforme al artículo 22, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, relacionado con el artículo 48 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, es atribución del secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario asistir a las diligencias de pruebas que se deban desahogar.

Esto implica que una de las actividades fundamentales que generalmente despliega la secretaría de acuerdos es brindar todo apoyo al titular del órgano jurisdiccional para el desahogo de la audiencia. No obstante lo anterior, lo cierto es que en la preparación de la audiencia participan las unidades de actuarios, de control de procesos y seguimiento, así como la secretaría de acuerdos, bajo la coordinación y mando del magistrado.

Los elementos formales y de fondo necesarios para la preparación de la audiencia son:

a).- Auto que admite la demanda.

En el auto que admite la demanda se debe señalar la hora y la fecha en que tendrá lugar el desahogo de la audiencia, esto con la finalidad de que las partes tengan conocimiento de ese acto y preparen su comparecencia.

b).- Agenda de audiencias

En los Tribunales Unitarios Agrarios, el secretario de acuerdos maneja una agenda de audiencias en la que señala el número del expediente, poblado, municipio o delegación, estado, nombres de las partes, tipo de acción y observaciones que se presenten. Esto permite un adecuado control y seguimiento de las audiencias que se programan tanto para jurisdicción voluntaria como para procesos contenciosos.

c).- Lista de audiencias

El artículo 194 de la Ley Agraria, consigna que el desahogo de las audiencias deberá seguirse rigurosamente, según la lista

del día que se fijará en los tableros del Tribunal con una semana de anterioridad.

d).- Notificación y emplazamiento

Es importante que para la preparación de la audiencia se hayan practicado correctamente la notificación a la parte promovente, el emplazamiento a la demandada y la citación de testigos o peritos.

LA SALA DE AUDIENCIAS

Uno de los aciertos, entre otros, que distinguen a los Tribunales Unitarios Agrarios de Tribunales del orden civil, penal, laboral, de amparo, etcétera, consiste en el establecimiento de una sala de audiencias.

Este es un aspecto formal ya que sus instalaciones son las más adecuadas y propician un mejor desarrollo de la audiencia. El magistrado ocupa el lugar central acompañado por el secretario de acuerdos y personal administrativo. En esta sala observamos equipo de cómputo; de igual forma que las partes tienen asignado lugar específico y que estas instalaciones cuentan con espacios suficientes para el acomodo de personas interesadas en los asuntos.

En la sala de audiencias observamos el Escudo y la Bandera Nacional, símbolos que dan seriedad y solemnidad a la audiencia refrendados con el pensamiento del ilustre jurista **Benito Juárez** "*La ley ha sido siempre mi espada y mi escudo*".

CAUSAS POR LAS QUE NO PUEDE CELEBRARSE LA AUDIENCIA

De acuerdo con el artículo 185 de la Ley Agraria, en el procedimiento agrario sólo existe una audiencia; empero se presentan situaciones por las que la audiencia no se desahoga en un solo evento, lo que motiva la suspensión del procedimiento.

➤ Las causas por las que ésta no puede celebrarse son:

a).- *La falta de notificación a la parte actora o promovente.*

En este caso, es importante conocer porqué razones no se llevó a cabo la notificación, circunstancia que deberá corroborar el magistrado o el secretario de acuerdos con el actuario a quien se le encomendó ese acto, en términos del artículo 22, fracción XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

b).- *La falta de emplazamiento a la parte demandada.*

Esta situación puede presentarse en virtud de que el emplazamiento no se haya realizado, o en su defecto, que presente irregularidades. También es importante ponderar si el emplazamiento fue a través de la publicación de edictos, en términos del artículo 173, tercer párrafo, de la Ley Agraria.

c).- *La falta de citación de testigos o peritos.*

Para que el Tribunal ordene la citación de testigos o peritos, las partes deberán cumplir con lo señalado en la última parte del artículo 187 de la Ley Agraria, o sea, que manifiesten bajo protesta de decir verdad no poder presentarlos y además que

proporcionen el domicilio de cada uno de ellos para que se practique la citación.

d).- La falta de asesoría de una de las partes.

El artículo 179 de la Ley Agraria señala que será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

En la práctica generalmente se observa que la parte actora comparece asesorada por abogado de la Procuraduría Agraria y sin embargo se envía oficio a esta institución para que brinde asesoría a la demandada; esto ha ocasionado cierta confusión en las partes ya que no aceptan que la citada institución les brinde asesoría, por lo que se ha optado por orientar a quien carece de asistencia jurídica para que acuda a otra institución de servicio social como lo son las universidades, la organizaciones sociales e incluso las Defensorías de Oficio de los Gobiernos de los Estados.

En algunas regiones del país se conoce que abogados de la Procuraduría Agraria brindan asistencia jurídica a las partes de un proceso. Esto tiene su importancia si consideramos que la Procuraduría Agraria en esos casos cumple con lo establecido en el artículo 135, en relación con el 136, fracción I, de la Ley Agraria, además de que no es parte demandada y que su labor deberá desempeñarla con toda objetividad e imparcialidad.

e).- La no asistencia del actor y la asistencia del demandado

En este caso cuando es la parte actora quien no asiste, no obstante que fue debidamente notificada, se le impone una multa en términos del artículo 183 de la Ley Agraria, siempre y cuando haya comparecido el demandado, y si el actor no ha pagado la multa no se emplazará de nuevo a su contrario.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

En esta explicación recurrimos a lo que realmente acontece en la práctica de los Tribunales Unitarios Agrarios, ya que el artículo 185 de la Ley Agraria presenta una redacción poco ordenada, pues como ejemplo citamos que la conciliación se viene señalando en la fracción VI, circunstancia incorrecta estimando que debe desahogarse antes de que el litigio entre al proceso, es decir, antes de que sea ratificada la demanda y su correspondiente contestación, así como la reconvenición, si se llegara a formular. Sin que obste agregar que la conciliación puede lograrse en cualquier estado del procedimiento y en todo caso antes de dictarse sentencia.

a).- Autoridad que preside la audiencia

Conforme al último párrafo del artículo 185 de la Ley Agraria, la audiencia debe ser presidida por el magistrado, pues en caso de que no fuera así lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

A esto se le denomina principio de inmediación procesal, que es de gran importancia dado que permite al magistrado, en primer lugar, exhortar a las partes para que lleguen a una composición amigable y de esa manera se termine el juicio al

celebrarse el convenio respectivo, el que una vez calificado, y en su caso aprobado por el Tribunal, tendrá el carácter de sentencia; de no lograrse lo anterior, esto permite que el magistrado observe la conducta procesal de las partes, de los testigos y de los peritos, además de que percibe el desahogo de las pruebas.

b).- Asesoría legal de las partes

Verificada la asistencia de las partes y que éstas cuenten con asesoría jurídica, se levanta el acta señalando hora y fecha de iniciada la audiencia, así como el nombre del magistrado que la preside y del secretario de acuerdos que la autoriza y da fe de lo ocurrido.

Se ha observado que al iniciar la audiencia una de las partes acude sin asesor jurídico, lo que motiva la suspensión del procedimiento atento a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Agraria, previniendo a aquélla que asistió sin asesor legal para que la continuación de la misma se presente debidamente asesorada, sucediendo que si de nueva cuenta ocurre sin abogado, esta última situación no da lugar a la suspensión de la audiencia en virtud de que el órgano jurisdiccional ya cumplió con lo ordenado en el precepto jurídico antes invocado. Sobre el particular se cita la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo número 303/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, julio de 1997, página 405, que a la letra dice:

JUICIO AGRARIO. NO ES ILEGAL OMITIR LA SUSPENSION DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 179 DE LA LEY AGRARIA, EN UNA SEGUNDA CITACION, SI

DESDE LA PRIMERA SE PREVINO A LOS DEMANDADOS PARA ACUDIR CON ASISTENCIA JURIDICA.— El artículo 179 de la Ley Agraria, que establece la suspensión del procedimiento cuando una de las partes se encuentra asesorada y la contendiente no cuenta con dicha asesoría, para el efecto de solicitar los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento, es inaplicable si desde la primera citación a los demandados se les previno para que acudiera a desahogar la audiencia inicial del juicio agrario con asistencia jurídica y no obstante su incumplimiento, se suspendió el procedimiento concediéndoles una segunda oportunidad para hacerlo; máxime si la parte demandada solicitó la suspensión del procedimiento durante la etapa de desahogo de pruebas por el retraso con que se presentó al Tribunal Agrario que conoce del asunto.

c).- Conciliación

Posteriormente se apuntan los datos de identificación de las partes así como las de sus abogados y acto continuo el magistrado debe invitar *a las partes* para que lleguen a conciliar sus intereses, brindándoles el tiempo suficiente para ello.

La fase de conciliación es la más necesaria y noble de la audiencia, toda vez que el magistrado con toda caridad puede explicar *a los contendientes* que los problemas agrarios, en su inmensa mayoría, son problemas familiares o sociales, en los que la mejor solución es llegar a un arreglo amistoso, de tal

manera que los intereses se concilien por el bien de la familia o de la comunidad; también podrá explicar las consecuencias jurídicas y sociales que puede ocasionar una sentencia y su ejecución en el caso de que no llegaran a un arreglo. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, octubre de 1997, página 592, que reza:

AVENIMIENTO EN MATERIA AGRARIA. OBLIGACION DEL TRIBUNAL DE EXHORTAR A LAS PARTES PERSONALMENTE A UN COMPOSICION AMIGABLE.— *Al establecer la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria que el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable, se pretende que sean los ejidatarios, personalmente y no a través de apoderado, los que resuelvan sus propios conflictos, toda vez que la voluntad de concluir el juicio por la vía del convenio es una facultad única y exclusiva de las partes, con independencia de la opinión de sus representantes.*

También es aplicable la tesis jurisprudencial sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercero Circuito, al resolver el amparo directo número 169/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 349, cuya voz es del tenor siguiente:

AVENIMIENTO, ES UNA FACULTAD UNICA Y EXCLUSIVA DE LAS PARTES EN EL

PROCEDIMIENTO AGRARIO.— Aún y cuando la figura del asesor jurídico o defensor prevista por el artículo 179 de la Ley Agraria es un verdadero representante de la parte a quien asesora como la Ley en cita no establece sus facultades, y éstas se derivan de diversos preceptos de la misma ley, para cumplir con el principio de igualdad procesal, matizado hacia la equidad o "igualdad racional" entre las partes, es lógico que las facultades del asesor jurídico no pueden llegar al extremo de manifestar que su representado no desea llegar a un convenio, que de ser calificado de legal tendría el carácter de sentencia. No se desatiende que podría argumentarse que la negativa a llegar a un avenimiento por parte del asesor jurídico implica una defensa, según su juicio, de los derechos agrarios de su representado. Empero, esto último podría llegar a la conclusión de que sería preferible renunciar a ciertos derechos a fin de evitar la continuación de un procedimiento, evitando las molestias consiguientes. De ahí que la voluntad de concluir el juicio por la vía del convenio es una facultad única y exclusiva de la parte con independencia de la opinión de su representante. Por ello, al no buscar el Tribunal responsable la conciliación personal entre los contendientes, infringe en perjuicio del quejoso el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria.

Lo que no debe hacer la magistratura agraria es proponer una solución a las partes, ya que tal circunstancia no le es permitida por la ley. Sobre el particular se invoca la tesis jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo número 132/95, publicada en el Semanario Judicial de

la Federación, Octava Epoca, Tomo II, Noviembre de 1995, página 583, cuyo rubro y texto dicen:

TRIBUNALES AGRARIOS. NO ESTAN OBLIGADOS A FORMULAR UNA PROPUESTA DE CONCILIACION PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO CON EL ARTICULO 185, FRACCION VI DE LA LEY AGRARIA.— *La fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, dice: "En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el Tribunal, tendrá el carácter de sentencia, en caso contrario, el Tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviera presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno". De la recta interpretación de la fracción transcrita, se llega a la conclusión de que según los términos en que fue redactada por el legislador, a lo único que están obligados los Tribunales Agrarios, es a exhortar a las partes una composición amigable; empero, no a que formulen una propuesta de conciliación.*

La práctica nos ha enseñado que la labor de conciliación ha sido fundamental para solucionar viejos y complejos problemas en poblados ejidales y comunales. Es cuestión de entender los conflictos y comunicarse con la gente del campo, de tal manera que entiendan que la mejor solución a sus controversias es un

arreglo conciliatorio, pues los hechos también han demostrado que hay sentencias, que a pesar de haber causado ejecutoria, en realidad su ejecución es imposible, precisamente porque ocasiona graves conflictos familiares y sociales. Esto no quiere decir que los Tribunales Agrarios carezcan de imperio para hacer cumplir y que se respeten sus determinaciones judiciales ya que gozan de plena jurisdicción, más bien se pretende dejar claro que si se puede evitar un conflicto social, entonces agótense todas las instancias posibles para que lejos de llevar problemas al campo se siembre conciliación y armonía.

Esta fase de conciliación, entre otras, justifica plenamente la asistencia del magistrado a la audiencia, su autoridad, su personalidad y la forma de como aborde la problemática, sin lugar a dudas son y serán los mejores elementos para que en cada distrito judicial los conflictos agrarios se resuelvan por la vía conciliatoria.

d).- Participación de la parte actora

De no lograrse la conciliación, se dará el uso de la voz a la parte actora para que en forma breve y precisa manifieste lo que a su derecho corresponda. Aquí pueden presentarse las siguientes situaciones:

Primera.- Que se desista de la demanda, dejando vivo su derecho de acción.

Segunda.- Que se desista de la demanda y de la acción.

Tercera.- Que ratifique la demanda y las pruebas ofrecidas.

Cuarta.- Que precise algunos puntos de la demanda.

Quinta.- Que amplíe la demanda.

En este último caso lo correcto será suspender la audiencia para dar oportunidad al demandado de que prepare sus defensas, excepciones y pruebas pertinentes, de no ser así se incurre en violación al procedimiento estimando que el demandado sólo fue emplazado para contestar la demanda tal y como se planteó inicialmente ante el Tribunal Agrario, por lo que en ese momento de la audiencia no está preparado para la contestación de la ampliación, a menos de que manifieste que está en posibilidades de dar respuesta a las nuevas pretensiones y hechos de su contraria. Al respecto se cita la tesis jurisprudencial sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 367/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, mayo de 1997, página 603, que dice:

AUDIENCIA AGRARIA. ES PROCEDENTE LA SUSPENSION DE ESTA. CUANDO EL ACTOR AMPLIA LA DEMANDA.— *De una exégesis de los artículos 170 y 178 de la Ley Agraria, se desprende la obligación de notificar personalmente a la parte demandada la fecha de la celebración de la audiencia, lo cual debe hacerse dentro del término previsto por el artículo 170 del citado ordenamiento legal, entregando al demandado copia de la demanda. Esto revela la intención del legislador de que el demandado tenga oportunidad de enterarse de la acción entablada en su contra con el objeto de preparar oportunamente su defensa, conociendo con la debida anticipación de la demanda; ello porque con tales disposiciones el legislador quiso asegurar el cumplimiento de la garantía de audiencia que impone el artículo 14 constitucional; por lo que, aun cuando la Ley Agraria no establezca en forma expresa en alguno de sus numerales la obligación de los*

Tribunales Agrarios de suspender la audiencia cuando el actor, ante la ausencia del demandado amplíe su demanda, el silencio de la Ley no puede servir de base para considerar que no procede la suspensión de la audiencia relativa en el hipótesis antes mencionada, porque de ser así, se estaría aceptando que, sin ser el demandado, debidamente notificado de los nuevos actos esgrimidos por el actor, se le declare confeso, sin cederle la oportunidad de preparar su defensa en contra de los actos novedosos, lo que contravendría y haría negatoria el principio que se deriva de lo dispuesto por el artículo 170, en relación con el 178, ambos de la Ley Agraria, en los cuales se establece la obligación de correr traslado al demandado con copia de la demanda al menos diez días antes de la celebración de la audiencia del juicio, lo que hace patente la intención del legislador en el sentido de garantizar que dicha parte pueda preparar su defensa en forma adecuada y oportuna, pues proceder de otra forma, dejaría al demandado en completo estado de indefensión, ya que sin tener noticia previa de lo reclamado, se le estaría declarando confeso.

Sexta.- Que en caso de incomparecencia de la demandada, solicite se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, en términos del artículo 180, primer párrafo, de la Ley Agraria.

Aquí es importante que el Tribunal tome en cuenta que el demandado puede justificar su incomparecencia al existir causa suficiente para ello. En tal virtud es aplicable la tesis jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo número 365/95,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo III, Enero de 1996, página 262, que es del tenor siguiente:

AUDIENCIA EN EL JUICIO AGRARIO, EL QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE RESOLUCION NO CONSTITUYE IMPEDIMENTO PARA TRAMITAR LA PETICION DEL DEMANDADO QUE PRETENDE JUSTIFICAR SU INASISTENCIA A LA.

— La circunstancia de que el procedimiento agrario se encuentre en estado de resolución, legalmente no constituye un impedimento para que el Tribunal Agrario le dé trámite a la petición del demandado que pretenda acreditar la existencia de una causa justificada por la cual no estuvo en condiciones de asistir a la audiencia de ley, toda vez que por una parte, la fracción V del artículo 185 de la Ley Agraria en que se contiene el derecho del demandado de demostrar que no asistió a la audiencia por caso fortuito o causa mayor, no establece un término preciso para justificar el hecho por el que no asistió a la audiencia, y en cambio, el artículo 128, segunda parte, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que por decisión expresa del artículo 2 de la Ley Agraria resulta ser supletorio de ésta última (sic), en forma clara dispone que: "En cualquier estado del juicio en que se prueba la justa causa, quedará insubsistente la declaración de confeso, sin perjuicio de que puedan articularse nuevas posiciones". Luego entonces, es evidente que de acuerdo al contenido de los preceptos mencionados, la ley no establece término para

justificar la causa por la que no se asiste a la referida audiencia.

Para evitar problemas es recomendable que en el emplazamiento se requiera a la demandada para que formule contestación a la demanda a más tardar en la audiencia, con el apercibimiento que de no hacerlo, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Al caso es aplicable por analogía la tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 7545/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, enero de 1997, página 452, cuyo rubro y texto dice:

DEMANDA, CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO DE LA, EN CASO DE NO COMPARECER A LA AUDIENCIA.— *Si la demandada es apercibida de que en caso de no comparecer a la audiencia respectiva, se le tendrá por reconocido afirmativamente el escrito inicial, y la misma ocurre en tal omisión, lo dable es hacer efectiva la aludida advertencia.*

e).- Participación de la demandada

Hecho lo anterior se dará el uso de la voz a la parte demandada. Aquí pueden presentarse las siguientes circunstancias:

Primera.- Que el demandado conteste la demanda oponiendo excepciones y defensas.

En términos del artículo 185, fracción III, de la Ley Agraria todas las excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia.

La excepción dilatoria que con mayor frecuencia se formula es la de incompetencia, ya sea por razón de la materia o de territorio. Al caso es aplicable la tesis jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito al resolver el amparo directo número 227/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Octubre de 1997, página 737, que dice:

DEMANDA AGRARIA, CONTESTACION DE LA.— *En términos de lo previsto por el artículo 178 de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y tres (sic), el demandado en juicio agrario puede contestar la demanda a más tardar en la audiencia respectiva por escrito o mediante comparecencia; en ambos casos, debe obrar constancia de la voluntad del demandado para dicho acto, esto es, que para la contestación de la demanda en forma escrita debe obrar firma autógrafa, huella digital o algún signo que haga patente la voluntad del demandado, y en el segundo caso la voluntad del demandado se patentiza con la constancia de que la autoridad agraria hace de la presencia del demandado y de su contestación de demanda.*

Se da el caso que la parte demandada acude al procedimiento a través de representante o apoderado legal, en tal circunstancia estos últimos pueden contestar la demanda en representación de aquél. Sobre el particular se invoca la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 169/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, mayo de 1997, páginas 618 y 619, que dice:

DEMANDA EN MATERIA AGRARIA, CONTESTACION DE LA. ES VALIDO HACERLA POR CONDUCTO DE REPRESENTANTE LEGAL.— *Si bien es cierto que en la legislación agraria no se contempla específicamente una disposición que refiera que la demandada pueda comparecer a juicio por conducto de representante legal debe tomarse en cuenta que en el derecho civil, laboral y administrativo, se permiten que se conteste la demanda por sí o por conducto de representante legal, máxime si se atiende a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley Agraria, que permite al actor presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia y que, en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito; de donde se obtiene que si el procedimiento en materia agraria es benévolo para el actor, no puede ser totalmente opuesto para la demandada en la misma materia, como para pretender que si no comparece personalmente a contestar la demanda, deben tenerse como ciertas las afirmaciones del actor, y que no pueda ofrecer pruebas de acuerdo con lo establecido en el artículo 185 de la Ley Agraria.*

Segunda.- Que formule reconvencción en contra del actor.

El artículo 182 de la Ley Agraria prevé que si el demandado opusiera reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

Es posible que la parte demandada aproveche la instauración de un proceso para presentar demanda en contra de quien lo demandó inicialmente, es por ello que se ventilan dos acciones en un mismo proceso. Tratándose de la reconvencción es necesario que el promovente señale los hechos constitutivos de su acción y pretensiones, y que además ofrezca las pruebas pertinentes al caso, de no ser así es inconcuso que no se trata de una reconvencción debido a que el demandado reconvenccional desconocerá en qué hechos se apoya la acción de su contrario y por tanto no estará en condiciones de defenderse o en su defecto de oponer excepciones, y en el mismo sentido no estará preparado para impugnar las pruebas en que se sustenta la reconvencción.

Lo primero que debe observar el Tribunal Agrario es si la reconvencción reúne los requisitos previamente señalados para proceder a su admisión. En este sentido es aplicable por analogía el criterio jurisprudencial del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, agosto de 1997, página 797, que dice:

RECONVENCION. REQUISITO DE SU PROCEDENCIA.— *Para que prospere esa acción, es necesario que el solicitante efectúe una narrativa, en forma clara y precisa, del motivo o de los hechos que den lugar a su solicitud, teniendo especial cuidado en no omitir alguno que sea esencial o constitutivo de la misma, pues sólo con tales elementos el juzgador podrá pronunciarse al respecto.*

Otra situación que debe observarse es el momento procesal en el que se formula la reconvención, recordando que conforme al artículo 182 de la Ley Agraria, ésta sólo puede formularse precisamente al contestar la demanda y nunca después. Sobre el particular se apunta la tesis jurisprudencial sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, noviembre de 1997, página 480, que dice:

DEMANDA RECONVENCIONAL EN MATERIA AGRARIA. CASO EN QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PUEDE DESECHARLA.— *De conformidad con la Ley Agraria, el Tribunal no está facultado para desechar una demanda reconvencional por cualquier motivo, pues ninguna norma jurídica le concede tal atribución sino que, por el contrario en el artículo 182 de la citada Ley se consignan disposiciones sobre las formalidades, actuaciones y el trámite que deban realizar cuando se está en presencia de una reconvención, de tal suerte que, el Tribunal Unitario únicamente está autorizado para desechar una cuestión de esta naturaleza en caso de que ésta hubiera sido planteada después*

de contestada la demanda, quedando como cuestión propia de la sentencia definitiva que llegue a emitirse, lo conducente acerca de la acción deducida.

Por último, es importante mencionar que con excepción de lo antes apuntado, en relación a la no admisión de la reconvencción, estaríamos incumpliendo la garantía de audiencia que desde luego trasciende al fondo del fallo, que hace procedente el juicio de amparo indirecto, como supuesto previsto en el artículo 200 de la Ley Agraria, considerando que aún no se dicta sentencia. Para apoyar esta afirmación se cita la jurisprudencia número 12, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, octubre de 1997, páginas 679 y 680, que a la letra dice:

RECONVENCION, DESECHAMIENTO DE LA. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACION QUE DEBE COMBATIRSE EN AMPARO INDIRECTO.— *El desechamiento de la acción reconvenccional es un acto de imposible reparación, puesto que la sentencia que se pronuncie en el procedimiento respectivo ya no se ocupará del análisis de tal cuestión; luego entonces, tal desechamiento constituye o causa un gravamen de carácter irreparable que no puede equipararse a una violación procesal, además de que el artículo 159, en sus diversas fracciones, no lo contempla, por ello se dan los supuestos del artículo 114 de la Ley de Amparo y se determina la procedencia del juicio constitucional biinstancial.*

(Existe denuncia de contradicción de tesis número 13/95, pendiente de resolver en la Primera Sala).

Tercera.- Que la demandada objete las pruebas presentadas por su contraria.

Las documentales pueden ser impugnadas por cuanto a su autenticidad, contenido y trascendencia. Aquí es importante conocer si se trata de documentos originales, de copias fotostáticas simples, de copias certificadas, de documentos públicos o privados, o bien de documentos provenientes de terceras personas, así como el contenido de los mismos para determinar si se relacionan o no con los hechos litigiosos. Mención especial merecen los documentos certificados por notarios o fedatarios públicos, ya que puede presentarse el caso de que hagan constar la existencia de dicho documento al cotejar una copia con su original; sin embargo, no certifican que realmente les conste el contenido de los mismos. Al respecto es aplicable supletoriamente el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La pericial podrá ser impugnada cuando no se reúnan los requisitos a que se refieren los artículos 143 y 146 del Código Adjetivo Federal antes invocado. En el mismo sentido el reconocimiento o inspección judicial podrá ser impugnado al no cumplirse las formalidades previstas en los artículos 161 al 163 del citado ordenamiento legal.

La testimonial podrá objetarse dentro del término a que se refiere el artículo 186, en relación con el 215 del Código invocado. Las fotografías podrán objetarse cuando no contengan la certificación que exige el segundo párrafo del artículo 217 del citado Código y la confesional cuando no se cumplen los requisitos del artículo 99, en relación con el 199 del mismo ordenamiento.

En este caso también se deberá dar oportunidad a la parte actora para que objete las pruebas presentadas por la parte demandada, ya sea al contestar la demanda o en reconvencción.

f).- Fijación de la litis

En base a la demanda, su contestación o reconvencción, el Tribunal Unitario Agrario procederá a la fijación de la litis y acordará lo que en derecho corresponda en relación a lo manifestado por las partes. Efectivamente, es en la audiencia en donde se fija la litis. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo número 69/94, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo III, Mayo de 1994, página 473, que es del tenor siguiente:

LITIS, FIJACION DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO.— *De lo preceptuado por el artículo 181, de la Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia ley, deberán precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer*

en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.

g).- Admisión y desahogo de pruebas

Posteriormente se pasa al período de admisión y desahogo de pruebas iniciándose con las de la parte actora y después con las de la demandada. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley Agraria. Para reforzar lo anterior recurrimos al criterio jurisprudencial sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 355/96, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo V, enero de 1997, página 526, cuyo rubro y texto dice:

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. INTERPRETACION DEL ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA.— *En términos de lo establecido por los artículos 185, fracción IV y 186 de la Ley Agraria, son facultades de los Tribunales Agrarios, hacer las preguntas que estime pertinentes a cuantas personas se encuentren en la audiencia correspondiente, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos los unos con los otros, examinar documentos, objeto o lugares y hacerlos reconocer por peritos; asimismo podrá*

acordar en todo tiempo la práctica ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, y en la práctica de estas diligencias el Tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas pero sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad. Ahora bien, lo anterior es una facultad exclusiva de la autoridad referida para mejor proveer, pero no para practicar pruebas respecto de las cuales las partes tienen la carga procesal de ofrecerlas y desahogarlas en audiencia de ley, excepto por lo que hace a las pruebas que por su propia naturaleza, pueden ser ofrecidas y desahogadas en cualquier momento del procedimiento agrario o bien, por existir una causa suficiente que justifique su desahogo en fecha distinta a la celebración de la audiencia, pues hacer lo contrario, sería tanto como violar el principio de igualdad de las partes a que se contrae el último numeral citado.

h).- Alegatos

Una vez desahogadas las pruebas, el Tribunal oirá los alegatos de las partes, concediendo tiempo para que se formulen. En este caso es conveniente invitar a los contendientes para que los formulen por escrito otorgando término necesario para ello.

En la parte final de la fracción VI del citado artículo 185 de la Ley Agraria, se indica que transcurrido el período de alegatos el Tribunal enseguida pronunciará su fallo en presencia de las partes de una manera clara y sencilla.

Esto último no deja de ser una buena voluntad del legislador, sin embargo, en la práctica es casi imposible ya que el estudio de los hechos de la demanda, así como de su contestación, o bien, de la reconvencción en su caso, adminiculados con los medios probatorios traídos al procedimiento requieren de un tiempo prudente, circunstancia que se salva con lo previsto en el artículo 188 de la Ley Agraria.

i).- Cierre de audiencia

Al finalizar la audiencia se cierra el acta correspondiente que podrá ser firmada por quienes en ella intervinieron, así como por el magistrado y el secretario de acuerdos. En muchos Tribunales Unitarios Agrarios se acostumbra proporcionar copia de esta acta a las partes.

LA AUDIENCIA EN LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

En los procesos de jurisdicción voluntaria se requiere la intervención del magistrado sin que implique la substanciación de conflicto entre partes. Es por ello que el artículo 165 de la Ley Agraria prevé que los Tribunales Agrarios conocerán en esta vía asuntos no litigiosos que les sean planteados y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

La jurisdicción voluntaria se regula por los artículos 530 al 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Es común que ante Tribunales Unitarios Agrarios se promuevan asuntos en vía de jurisdicción voluntaria en donde se señala hora y fecha para el desahogo de la comparecencia de la parte interesada, así como de órganos de representación ejidal o comunal, como son los casos de prescripción de tierras

ejidales, cesión y sucesión de derechos agrarios, entre otros. Aquí es importante destacar que no obstante tramitarse asuntos sin controversia, existen casos en donde se presenta suplantación de personas, razón por la que a esta audiencia también deberá asistir el magistrado para evitar la substanciación de un asunto por quien carezca de derecho para ello abusando de la buena fe de los Tribunales Agrarios.

CONCLUSIÓN

A manera de corolario no escapa agregar que es en la audiencia en donde se vive con toda intensidad el litigio en términos reales y encuentran aplicación los principios fundamentales del proceso agrario previamente comentados en este trabajo. Bajo esta premisa se colige que la audiencia no debe ser considerada como un aspecto mecánico del proceso, sino más bien, debemos de entenderla como una fase dinámica por medio de la cual se llega el conocimiento directo de la litis o del asunto no litigioso que los justiciables someten a la jurisdicción de los Tribunales Agrarios. También podemos concluir que es precisamente en la audiencia en donde suceden las cosas más chuscas y dramáticas, ya sea con las partes, con testigos, con abogados y con peritos. Seguramente quien haya asistido al desahogo de una audiencia dará cuenta que lo antes apuntado refleja un acontecer cotidiano en los Tribunales Unitarios Agrarios y en otros.

Como apuntamos al inicio de este trabajo, el propósito ha sido resaltar la trascendencia de la audiencia, considerando que es una fase en donde se pueden cometer violaciones al procedimiento que da lugar al juicio de garantías.

BASES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO AGRARIO
APUNTAMIENTO FINAL

LIC. HERIBERTO ARRIAGA GARZA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 44 EN GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

A l haber transcurrido seis años desde la modificación de fondo al artículo 27 constitucional, en materia agraria, podemos intentar un balance de sus resultados, a la luz de las aplicaciones concretas de la Ley reglamentaria. De entrada, vale decir que los expedientes que se encontraban en substanciación, cuando entró en vigor el actual estatuto legal, y aquellos que se catalogaron como rezagados, tuvieron culminación en este lapso, al pronunciarse sentencia definitiva por el Tribunal Superior Agrario. Desde luego, una vez pronunciados los fallos, lo que puede sobrevenir en algunos casos, es el cumplimiento de ejecutorias que concedan el amparo y protección de la Justicia de la Unión a algún quejoso, que bien puede ser un grupo o núcleo de población solicitante, o determinado propietario señalado como sujeto de afectación agraria. Sin embargo, en términos rigurosamente técnicos, el rezago de expedientes agrarios ya no existe; siendo importante hacer notar, que el Cuerpo Consultivo Agrario -que parecía un cuerpo que se negaba a morir-, finalmente desapareció del escenario institucional, durante la más reciente reestructuración administrativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, efectuada mediante la reforma de su Reglamento Interior.

Lo apuntado significa, en términos llanos, que la parte residual o en tramitación del reparto agrario, es un problema resuelto por la cúspide de los Tribunales Agrarios. Fase final de la redistribución de tierras rústicas, que ha tenido como esencial virtud, la de desmarcarse de los factores políticos, ignorando cualquier asomo de influencia gubernamental y eventuales presiones de las organizaciones campesinas, al pronunciar sus sentencias con apego a la legalidad.

En nuestro concepto, la reforma del 92 al artículo 27 constitucional, rompió con el anquilosamiento, simulaciones y corruptelas burocráticas, que hicieron de la Reforma Agraria un *modus vivendi* de políticos, funcionarios del ramo y pseudolíderes campesinos; haciéndola transitar de esquemas irreductibles y congelados, a fórmulas flexibles, más acordes con la realidad. Mas cabe apuntar que algunas consecuencias prácticas de tal flexibilización, de típico cuño neoliberal, de no atemperarse, pueden conducir al desgajamiento de los ejidos; refiriéndonos de modo específico a los que ya certificados a través del PROCEDE, adoptan el dominio pleno respecto de las parcelas de algunos, o en ocasiones, de la totalidad de los ejidatarios, que son dadas de baja del Registro Agrario Nacional y dejan de ser tierras ejidales. En reciente Congreso Estatal Campesino, celebrado en esta ciudad, también se indicó la preocupación por el creciente rentismo de terrenos ejidales, la escasez de agua para la producción agropecuaria y las prácticas económicas neoliberales lesivas al campesinado; haciéndose hincapié en el contenido de la fracción XX del artículo 27 Constitucional -que alude al desarrollo rural integral-, por parte de productores de algodón, manzana y granos básicos, que concurrieron con ixtleros y candelilleros. Sin embargo, lo más preocupante es la venta de las tierras, particularmente las de vocación urbana y aquellas de mayor potencial agrícola, en favor de concentradores y especuladores inmobiliarios; observándose también como fenómeno negativo, la

frecuente cesión de los derechos de agua por algunos ejidatarios.¹⁴ La necesidad los mueve a ello, en muchos casos; pero lo cierto es que vendido el patrimonio, el dinero se disipa rápido y la familia campesina queda en total desamparo. Es obvio que la lógica insolidaria, individualista, que se vive en lo económico, estriba en incorporar a las actividades a unos y suprimir de las mismas a otros. Es el triunfo obscuro del mercado, en el que ahora están insertas las tierras ejidales, expuestas a la codicia, así como a cotidianos fraudes, abusos e iniquidades. Situación que toca atemperar a las instituciones del ramo, particularmente a los Tribunales Agrarios, con un alto sentido de la equidad. ✓

Entre las bondades de la reforma del 92, está la eliminación de toda injerencia burocrática en las decisiones internas de los núcleos ejidales y comunales; cancelando con ello el pupilaje a que se sometía al campesinado, con fines políticos y algunas veces económicos. De igual modo, destaca el retiro del carácter de autoridades a los Comisariados Ejidales, que se traduce en una disminución notable de su propensión al cacicazgo; aunque siguen advirtiéndose resabios de la idiosincrasia tradicional, al considerar que la asamblea -máximo órgano del ejido- lo puede todo, así incurra en arbitrariedades. A veces no se entiende que la asamblea, de forma alguna puede estar por encima de la ley. Y otro aspecto positivo es, sin duda, la determinación de configurar una jurisdicción federal especializada, con autonomía y plenitud decisoria, que se ha combinado con el surgimiento de un órgano de representación y promoción campesina, que es la Procuraduría Agraria.

Hay quienes se siguen doliendo de la cancelación del reparto agrario y propugnan un resurgimiento del anhelo zapatista por la tierra, como asiento material de la libertad del campesinado y de los pueblos indios, para que no se pierda identidad y aferramiento a las tradiciones y cultura propia; pero ello entraña una concepción bucólica que dista del ideario auténtico del Gral. ✓

Emiliano Zapata. Porque el caudillo suriano, no enfocó el problema de la tierra desde una visión etnocéntrica, sino desde el ángulo generoso de la justicia frente a la arbitrariedad de los terratenientes y del aparato gubernamental porfirista. Zapata vivió en carne propia, vivencialmente, el despojo y la prepotencia de los hacendados, como no lo ha vivido el Subcomandante de los comunicados a los medios, de las entrevistas, de los observadores extranjeros y de los poemas de mala factura; amén de que ni siquiera es indio. En todo caso, es un mini-Lawrence de Arabia, aglutinador de grupos étnicos con evidentes sufrimientos y carencias, pero que representan una cultura decadente y de escaso aporte al concierto nacional. ¿Acaso Chiapas y el país entero, van a tener como eje de su desarrollo una subcultura inconsistente, toscamente tradicional, elemental y anti-ecológica (tumba-roza-quema)? ; estando muy lejos dichos grupos étnicos, que como tales merecen nuestro respeto, de las grandes civilizaciones indias que florecieron orgullosamente en nuestro territorio.

Zapata es leyenda manipulada, en una sociedad que no comprende y destruye a los guerreros románticos como él. Tal vez ninguna sociedad los entiende, ni los asimila. Obviamente, permite su aniquilación y luego los glorifica, convirtiéndolos en el símbolo de una causa justa. Había en Zapata un verdadero amor, un respeto genuino por la tierra, sin falsedades, demagogia ni sensiblería. De ahí que su autenticidad y su legado no deban olvidarse, para que no sea necesaria una segunda reforma agraria, que vuelva a redistribuir la tierra rural del país, en favor del campesinado nacional.

Es realístico y no bucólico, decir que muchas familias campesinas siguen debatiéndose en la pobreza, careciendo de lo más preciso; toda vez que es la cruda realidad y no ha sido posible hacer de la agricultura una actividad rentable, próspera y revitalizada. Decía Rabindranath Tagore, el gran literato hindú, autor del libro intitulado "El Sentido de la Vida", que: "*La tierra, la*

luz, el agua, las flores y los frutos, no son sólo objetos físicos, fenómenos concretos, sino caminos necesarios para llegar a la perfección; notas sueltas en el gran concierto del universo". Palabras que deben hacernos reflexionar en el profundo sentido de la vida rural, donde debe imperar una paz fundada en la verdad, la honradez, la laboriosidad y la justicia inmanente al derecho.

La vida cotidiana del campesinado nacional, sigue siendo carencial, precaria y sin horizontes de prosperidad, de ese desarrollo integral que marca la fracción XX del artículo 27 constitucional, no obstante que han transcurrido ochenta y un años de vigencia de nuestra Carta Fundamental. Ello, en un escenario deprimido para todos los estratos que conforman la mayoría nacional, tanto en lo económico, como en aspectos de seguridad jurídica y pública, pues la reducción de ingresos y de las posibilidades de bienestar familiar, han venido acompañadas de impunidad criminal y una cauda de corruptelas privadas y públicas. Hubo un sexenio que tomó por divisa la "*Renovación Moral de la Sociedad*"; pero la pregunta es: al terminar el periodo, ¿salimos éticamente renovados?. Evidentemente, no. El siguiente intervalo presidencial, que fue el inmediato anterior, tomó como bandera la "*Solidaridad*"; siendo el interrogante obligado: "*Somos hoy un país más solidario*". Obviamente, tampoco. Nuestra sociedad se polariza cada día más y las brechas de la diferenciación social, de la desigualdad, se han convertido en verdaderos abismos de división entre los opulentos satisfechos y las clases que se debaten en la miseria o que viven cotidianamente la angustia de las estrecheces económicas. Las filas del desempleo son densas y nos estremece pensar en los jóvenes estudiantes que hoy se encuentran estacionados en las universidades y tecnológicos, y que muy pronto tocarán las puertas del mercado de trabajo, donde muy pocos tendrán aceptación. La realidad social, económica y medio-ambiental, habla por sí misma de un México que sobrecoge la conciencia.

Cuando se estuvieron discutiendo las modificaciones al artículo 27 constitucional, mucho se habló de que ello era un compromiso adquirido en el marco del T.L.C.; habiendo quedado la suspicacia en el aire. Sin embargo, lo cierto es que la reforma abrió las compuertas de la tierra rústica ejidal y comunal, a las fuerzas y pujas del mercado. Para no pocos tecnócratas, el mercado lo es todo: es casi una deidad pagana. El problema es que la unción con los Estados Unidos a través del T.L.C., hace presente la preocupación que abrigaba un viejo político de extracción zapatista, como lo fue también el padre del hoy fallecido Octavio Paz, me refiero al Dr. Gustavo Baz, quien alguna vez dijo que cuando los Estados Unidos de América estornudaban, a México le daba pulmonía. ¡Algo de ello se ha actualizado!, sin que las relaciones asimétricas y la globalización de los mercados, se traduzca en mejora de los niveles de vida de nuestro pueblo, y mucho menos del campesinado tradicional, que las más de las veces subsiste en una economía de autoconsumo. *¡Esta es la gran paradoja de estos tiempos postmodernos!*

JUSTICIA AGRARIA*

LIC. RAFAEL GARCÍA SIMERMAN
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 15, GUADALAJARA, JAL.

Antes de abordar lo relativo a la nueva justicia agraria, que se imparte en México a partir del 6 de enero de 1992, fecha en la cual fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las reformas y adiciones al 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario señalar que el derecho agrario en cuanto a su forma sustantiva y adjetiva, desde la ley del 6 de enero de 1915 y los diversos códigos agrarios y ley federal de reforma agraria, siempre han estado conjuntados en un mismo libro, la impartición de justicia, en base a dichas leyes fue encomendada a una dependencia administrativa del ejecutivo federal, es decir, en esas leyes se contemplaban diversos procedimientos administrativos y en ellos, existía uno para cada caso en particular, así tenemos que en dichos procedimientos la legislación agraria establecía con claridad las autoridades agrarias que intervenían, sus respectivas competencias y

* Jornada de Actualización Jurídica, celebrada en la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, el día 7 de enero de 1998.

atribuciones, a diferencia de la nueva ley agraria que regula un solo procedimiento para resolver todas las controversias.

Previo análisis de las características especiales de los procedimientos agrarios y el nuevo juicio agrario, es necesario recordar nociones elementales ligadas a los conceptos de proceso, procedimiento y juicio, las cuales guardan estrecha relación y al respecto, el maestro *emérito* de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y Ex-Magistrado Unitario Agrario Licenciado *Raúl Lemus García* al abordar el tema "Procedimientos Agrarios" en el curso de *Actualización de Derecho Procesal Agrario en Materia de Pruebas, Sentencia y Amparo*, organizado por el Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", del Tribunal Superior Agrario, cuya ponencia se publicó en la revista de los Tribunales Agrarios número 11, correspondiente a los meses de enero a abril de 1996, señala que "...en el campo jurídico, proceso, en su acepción general, es el conjunto de actos que, coordinados, se suceden en el tiempo, con objeto de realizar los fines del derecho: la justicia, la seguridad y el bien común.- En sentido estricto, por proceso, se entiende la serie de actos jurisdiccionales, realizados tanto por la autoridad como por los particulares, y cuya finalidad es realizar el derecho objetivo.- Procedimiento, en cambio, es el modo de actuar, es decir, la forma externa del proceso; la manera como es regulada la actividad procesal por la ley; el método como se sigue una instancia en justicia. Podemos afirmar que el proceso es el género y el procedimiento la especie; así tenemos, que en el proceso civil, se regulan diversos procedimientos, que participan de su naturaleza, así como en el proceso agrario, han existido, diversos procedimientos que responden a las características medulares del proceso agrario, como son entre otras, la naturaleza proteccionista o tutelar de las instituciones adjetivas; su función reivindicatoria; la libertad en la recepción de las pruebas; la no exigencia de formalidades; el predominio

de la equidad sobre la estricta formalidad; la consecución de finalidades sociales; la participación de autoridades administrativas; la conciliación como mecanismo privilegiado para resolver las controversias.- Juicio es una palabra derivada del latín "judicium", que significa "decir", "declarar el derecho". Escribe, en su diccionario razonado de legislación jurisprudencia, nos da el siguiente concepto: "juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión..."

Una vez que han quedado precisados los conceptos de proceso, procedimiento y juicio, para efectos de esta plática analizaremos brevemente lo relativo a los procedimientos agrarios contemplados en la Ley Federal de Reforma Agraria.

Hasta antes de entrar en vigor las reformas al artículo, este precepto y su ley reglamentaria (la Ley Federal de Reforma Agraria), establecían que la dependencia encargada de aplicar las leyes agrarias lo era la Secretaría de la Reforma Agraria.

La Ley Federal de Reforma Agraria señala como autoridades agrarias las siguientes:

- a) El Presidente de la República, como suprema autoridad agraria, cuyas resoluciones dictadas en acciones agrarias de dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, nuevos centros de población, restitución de tierras y reconocimiento y titulación de bienes comunales, son inmodificables, salvo vía de juicio de amparo.

b) Los Gobernadores de los Estados y el entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal tienen el carácter de autoridades máximas en materia agraria en cada una de las entidades federativas y ponen fin en primera instancia a expedientes relativos a dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, además de otras funciones que le atribuye la Ley Federal de Reforma Agraria.

c) La Secretaría de la Reforma Agraria, como la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de aplicar las leyes agrarias, concediéndole atribuciones entre las que figuran que su titular representa al Presidente de la República en los asuntos agrarios de su competencia y ejecutar la política agraria, así como proponer la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población.

d) Las Comisiones Agrarias Mixtas, integradas por un presidente, un secretario y tres vocales, con atribuciones consistentes en substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, así como juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, dictaminando en los expedientes que deban ser resueltos por el ejecutivo local y resolver en los juicios privativos y nuevas adjudicaciones, así como opinar sobre la creación de nuevos centros de población, de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales o comunales y resolver los conflictos parcelarios; el presidente de este

órgano colegiado es a la vez el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado.

e) El Cuerpo Consultivo Agrario, integrado por cinco consejeros agrarios titulares y presidido por el Secretario de la Reforma Agraria, es el órgano colegiado encargado de dictaminar los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, así mismo, revisa y autoriza los planos proyectos de localización correspondientes a los dictámenes que aprueba; además, resuelve los casos de inconformidad en materia de privación de derechos agrarios resueltos en primera instancia por las comisiones agrarias mixtas.

F) La Ley Federal de Reforma Agraria también contempla como autoridad agraria a la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la cual le da atribuciones que se refieren a aspectos meramente técnicos.

Estas autoridades, de conformidad con lo ordenado por el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuaron siendo competentes y por lo tanto desahogando los asuntos que se encontraban en trámite en materia de dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, restitución y reconocimiento y titulación de bienes comunales, aplicando para el efecto la Ley Federal de Reforma Agraria y una vez substanciados y en estado de resolución, a la fecha los han turnado a los Tribunales Agrarios para que conformen a su Ley Orgánica, los

resuelvan en definitiva, es decir, conforme a esta ley orgánica, los expedientes de dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas y nuevos centros de población, son competencia del Tribunal Superior Agrario; los de restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, son competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, así como otros asuntos de naturaleza agraria, como son los expedientes que se instauraron y tramitaron ante las comisiones agrarias mixtas y el cuerpo consultivo agrario, relativos a juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, y conflictos parcelarios, los cuales al entrar en vigor las reformas al artículo 27 Constitucional, no habían culminado con la resolución respectiva, siendo competencia actual de los Tribunales Unitarios Agrarios.

El procedimiento de cada una de estas acciones agrarias, se encuentra contemplado en la Ley Federal de Reforma Agraria con vigencia temporal, tal y como lo dispone el decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

El decreto antes mencionado en su artículo tercero transitorio, otorga vigencia temporal a la Ley Federal de Reforma Agraria, en acciones agrarias en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, en materias referentes a dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, reconocimiento y titulación de bienes comunales, así como restitución de tierras comunales.

Como quedó señalado anteriormente, las leyes agrarias en nuestro país a partir de la del 6 de enero de 1915 hasta la actual Ley Agraria, han sido a la vez sustantivas y adjetivas o procesales; han regulado tanto las diversas acciones de índole agrario, como los procedimientos para hacerlas valer.

La Ley Federal de Reforma Agraria contempla un procedimiento administrativo para cada acción agraria, así por ejemplo tenemos que, en tratándose de procedimientos agrarios como son dotación, ampliación de tierras, bosques y aguas y restitución de tierras comunales, el procedimiento es biinstancial, cuya primera instancia se inicia de oficio o a petición de parte en las comisiones agrarias mixtas y culmina con el mandamiento que dicte el gobernador de la entidad federativa correspondiente, el cual, en caso de ser positivo, se ejecuta provisionalmente por dicho órgano colegiado y la segunda instancia se inicia cuando el expediente es turnado al delegado agrario respectivo el que emite una opinión y lo remite al Cuerpo Consultivo Agrario para el trámite subsecuente; por otro lado existen procedimientos agrarios como el de reconocimiento y titulación de bienes comunales y nuevos centros de población que son uniinstanciales, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, no interviniendo en este caso los ejecutivos locales.

NUEVO PROCESO AGRARIO

El vigente artículo 27 Constitucional en su fracción XIX, establece textualmente "... con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.- Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos se hallen pendientes o se susciten entre dos o mas núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra con los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia

agraria, la ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta, por la Comisión Permanente...”.

Es en este precepto constitucional donde se encuentra el sustento jurídico de los Tribunales Agrarios encargados de la administración de la nueva justicia agraria, mismos que por mandato constitucional se encuentran dotados de autonomía y plena jurisdicción para resolver los asuntos que le son encomendados y a diferencia de los diversos procedimientos agrarios que contemplaba la Ley Federal de Reforma Agraria, la nueva Ley Agraria promulgada el 23 de febrero de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 del mismo mes y año, y reformada por decreto de 30 de junio de 1993, publicado en el mismo órgano informativo del 9 de julio del mismo año, regula un solo procedimiento para resolver todas las controversias agrarias.

El artículo 163 de la Ley Agraria define que son juicios agrarios los que tienen por objeto substanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Como ya quedo precisado anteriormente, el artículo 27 Constitucional, para la administración de la justicia agraria, instituyó Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta, por la Comisión Permanente. En cumplimiento a dicho precepto Constitucional, el 23 de febrero de 1992 se promulgó la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año, reformado por decreto de 30 de junio de 1993, publicado el 9 de julio del mismo mes y

año, el cual establece que los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos a los que corresponde por mandato constitucional la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

Conforme a dicha Ley Orgánica, los Tribunales Agrarios se componen de: el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios.

La misma ley orgánica previno en sus artículos segundo y tercero transitorios, que el Tribunal Superior Agrario quedaría constituido dentro de los treinta días siguientes al entrar en vigor y una vez constituido, dentro de los tres meses siguientes se debería expedir el reglamento interior y determinar el número y competencia territorial de los distritos en que se dividiría el territorio de la República Mexicana, a fin de que el Ejecutivo Federal propusiera a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente, una lista de candidatos para Magistrados de los Tribunales Agrarios.

El 1º de abril de 1992 quedó constituido el Tribunal Superior Agrario. Este nuevo órgano colegiado llevó adelante diversas tareas preparatorias del pleno ejercicio de la justicia agraria, definidas por los mandamientos que lo sustentan: Expidiendo el reglamento interno y dividiendo la República en distritos de Justicia Agraria.

El reglamento interno se expidió originalmente por acuerdo del Tribunal Superior Agrario de 8 de mayo de 1992, habiendo sido reformado por acuerdo del propio Tribunal el 12 de julio de 1993.

El Tribunal Superior Agrario inició sus funciones de carácter jurisdiccional el 8 de julio de 1992 y en el curso del

mes de agosto quedaron establecidos e iniciaron sus tareas 34 Tribunales unitarios, conforme a los respectivos acuerdos adoptados por el Tribunal Superior. Actualmente existen 42 Tribunales Unitarios, generalmente uno por cada entidad federativa, pero atendiendo las cargas de trabajo existentes, hay estados que cuentan con dos y hasta tres Tribunales Agrarios, como son los casos de Chiapas, Estado de México, Sinaloa y Veracruz, creándose en algunas entidades federativas sedes alternas.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

El Tribunal Superior Agrario tiene su sede en el Distrito Federal y se integra por cinco Magistrados Numerarios y un Supernumerario, el cual suple las ausencias de los Numerarios. Su Presidente es nombrado por el Pleno del propio Tribunal y dura en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto; los Magistrados tanto del Tribunal Superior Agrario como de los unitarios, duran en su cargo seis años, y si concluidos dicho término son ratificados serán inamovibles.

El Tribunal Superior Agrario toma sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos y para que la sesión sea válida se requiere la presencia de por lo menos tres Magistrados, entre los cuales debe estar el Presidente, quien tiene voto de calidad en caso de empate.

Las atribuciones y competencia del Tribunal Superior Agrario se contemplan en los 8º, 9º y 10º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De acuerdo con el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, cada Magistrado del Tribunal Superior contará con

los Secretarios de Estudio y Cuenta que fije el propio Tribunal, atendiendo a las previsiones presupuestales.

El Tribunal Superior Agrario cuenta además con la Secretaria General de Acuerdos, la Oficialía Mayor, la Contraloría Interna, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como Centros y Unidades de Informática, de Publicaciones, de Justicia Agraria y capacitación.

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS

Conforme al Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, cada Tribunal Unitario estará a cargo de un Magistrado Numerario y cuenta con las siguientes Unidades Administrativas y servidores públicos: uno o varios Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios, Unidad Jurídica, Unidad de Control de Procesos y Unidad Administrativa; para suplir las faltas temporales de los Magistrados habrá cuando menos cinco Magistrados Supernumerarios que revisarán las funciones que les asigne el Tribunal Superior.

JUICIO AGRARIO

Como ha quedado señalado anteriormente, el artículo 163 de la Ley Agraria, *define que son juicios agrarios los que tienen por objeto substanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.*

Conforme a la ley agraria el juicio agrario es simple, sumario, ágil y conciso, regido por los principios de legalidad,

oralidad, publicidad, igualdad e inmediatez; de acuerdo a la ley el juicio se desarrolla para culminar en un término perentorio, en tres actos que son: demanda, audiencia y sentencia, sin embargo dada la peculiaridad y característica de los asuntos que se plantean ante estos Tribunales, son excepcionales los casos que se resuelvan en estos tres actos, tomando en consideración las pruebas que ofrecen las partes o documentos que deban ser allegadas al juicio, como es el caso de los asuntos de restitución de tierras y conflicto por límites, en los que la prueba idónea lo es desde luego la prueba pericial en topografía que generalmente es ofrecida por las partes, misma que se desarrolla en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, trabajos de campo que son en la mayoría de los casos, vastos, dilatados y engorrosos.

El nuevo juicio agrario tiene características y peculiaridades como son entre otras las siguientes:

a) INICIATIVA DE PARTE.- En el juicio agrario a diferencia de lo que preveía la Ley Federal de Reforma Agraria, ya no se inician de oficio, es necesario el impulso procesal de las partes, acreditando el derecho que les asiste para invocar el despliegue de la jurisdicción; debe acreditar su personalidad para intervenir en juicio.

b) MORALIDAD.- La Ley Agraria en su parte procesal auspicia expresamente el principio de oralidad (artículo 170 primer párrafo, 178, 185 fracción primera de la Ley Agraria), es decir que no obstante que las partes comparezcan ante el Tribunal por escrito, requieren de su comparecencia, por si mismas o por conducto

de sus representantes a las audiencias que se celebren durante la tramitación del juicio, en las que ratifican oralmente sus pretensiones; en consecuencia si uno de los contendientes no asiste personalmente ni por conducto de apoderado a la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas se le tendrá por perdido el derecho de contestar la demanda u ofrecer pruebas, aunque esta haya hecho su ofrecimiento por escrito, pues eso solo es válido en cuanto su contenido, cuando se reproduzca o ratifique en su caso oralmente, en la audiencia respectiva.

c) SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO.- La Ley Agraria en su artículo 165 prevé la suplencia en este aspecto cuando se trata de núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros.

d) INMEDIACIÓN.- La Ley Agraria establece en su artículo 185, último párrafo, la obligación que tiene el Magistrado de presidir las audiencias y cuando esto no sea así, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno. Respecto a esta característica importante del juicio agrario, el Dr. Sergio García Ramírez, presidente fundador del Tribunal Superior Agrario, Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Profesor en la Facultad de Derecho y miembro de la Junta de Gobierno de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su ponencia "Fundamentos y Características del Proceso Agrario" presentada al XIV Congreso Mexicano

de Derecho Procesal, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en Ciudad Universitaria, México, el 14 de noviembre de 1994, se refirió a ella señalando "... Durante mucho tiempo se acreditó la figura mítica de la justicia representada por una mujer con los ojos vendados que sostiene una balanza con una mano, y blande una espada con la otra. Ese concepto de *themis* fue duramente censurado por Gustavo Radbruch, con absoluta razón, y resulta impensable a la luz de la corriente social del derecho, que pretende el imperio de la equidad, la justicia del caso concreto, el trato desigual de los efectivamente desiguales. La justicia con los ojos vendados para que no mire a quien juzga y no ceda ante el poder de alguno, efectivamente no mira lo que hace ni para quien lo hace: es decir, desconoce a quienes tiene ante sí, desatiende sus circunstancias, oye voces pero no sabe quienes las emite, ni ve sus rostros expresivos, pasa por alto la realidad y solo la imagina a través de las palabras, que pueden ser engañosas. *¿Cómo podría una justicia ciega observar lo que se pone en cada platillo de la balanza y el movimiento que en esta se produce? ¿Y como acertaría en el empleo juicioso de la espada, instrumento mortífero, si no sabe sobre quien descarga su golpe o a quien protege con el arma que esgrime? Themis*, así concebida, es precisamente la figura adversa a la inmediación.- Por mil motivos, y ninguna razón valedera, ha decaído la inmediación en México. El juzgador es el gran ausente en el juicio. Se refugia en su despacho privado, y desde ahí, a control remoto gobierna el Tribunal. Hasta ese

sagrario acuden los secretarios judiciales y en ocasiones los litigantes y sus asesores. El pueblo no llega jamás. A través de un cristal cuando no lo impide un muro observa de cuando en cuando lo que sucede en las Secretarías de Acuerdos, que de esta suerte vienen a ser los verdaderos Tribunales, porque en ellos se administra justicia, si es que eso se administra. Son los Secretarios quienes oyen las confesiones y reciben los testimonios. Y al final ese juzgador que se mantuvo ajeno a las personas y a los actos vivos del juicio, tomará el expediente, leerá sus constancias y resolverá que es lo que pertenece a los litigantes que nunca conoció. Así habrá dado a cada quien lo suyo.- En suma, el juzgador que se desempeña de este modo desatiende la majestad de su misión y la declina hasta convertirse en un proyectista calificado por el conocimiento jurídico que probablemente posee, pero no por el conocimiento de la realidad sobre la que va a decidir. Se dice que juzgar es una función que tiene mucho de divino; que el juzgador es una versión humana de Dios. Ojalá que Dios no sea un ser tan remoto ajeno e inaccesible como el juzgador que olvida la intermediación, ignora a los solicitantes de justicia y se niega a recibir o a ordenar pruebas que hagan luz sobre el asunto que el Estado y la sociedad le confían. Por este camino la justicia pierde su majestad y su respetabilidad y desemboca en un trámite burocrático, una rutina sin alma, en agravio de personas para quienes la solución de sus intereses más apremiantes no es una rutina fastidiosa y cotidiana. Es aquí cuando el ser

humano se siente verdaderamente súbdito, gobernado o administrado, pero no ciudadano...".

Desde que el Dr. Sergio García Ramírez fungió como Presidente del Tribunal Superior Agrario procuró por todos los medios posibles que en el Proceso Agrario se diera la inmediación y para afianzar ese principio en las Reformas a la Ley Agraria de 1993 se incorporó al artículo 185 un párrafo final que manifiesta "en caso de que la audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno", esto sin considerar las consecuencias sancionadoras que acarrea tal evidente infracción al deber de juzgador, siendo reforzada esta norma jurídica en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios en cuyo Artículo 50 estipula "el Magistrado tendrá la obligación indelegable de presidir la audiencia .

e) DEFENSORÍA DE OFICIO.- La Ley Agraria previene una igualdad entre las partes en el juicio, por lo tanto, en su artículo 179 establece que será optativo para ellas acudir asesoradas y en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio a la Procuraduría Agraria. Cuando este organismo asesore a una de las partes en el juicio y la otra se presente sin ese apoyo, compete a dicha dependencia resolver esa situación. Corresponde en todo caso a la mencionada Procuraduría, si así lo considera, coordinarse con otras defensorías jurídicas gratuitas para los efectos de cubrir ese aspecto en el proceso. Los

Magistrados podrán suspender la audiencia respectiva hasta en tanto se realice la designación del abogado correspondiente.

F) COMPOSICIÓN AMIGABLE.- La Ley Agraria en su artículo 185, fracción VI, impone la obligación al Magistrado para exhortar a las partes a una composición amigable, pudiendo hacerlo desde que inicia la audiencia y hasta antes de dictar sentencia. Como es de apreciarse que existe una clara orientación en favor de las soluciones consensuales, si existe éxito en esta exhortación cesará el enfrentamiento judicial entre las partes, se suscribirá un convenio que pone fin al litigio y este tendrá el carácter de sentencia. Cuando se advierte que no hubo acto del Tribunal conducente a la conciliación entre las partes, los Tribunales de Amparo han optado por conceder la protección de la Justicia Federal a los quejosos para el efecto de que se intente el advenimiento y se dicte en su caso nueva sentencia.

Estas son algunas de las características del Nuevo Juicio Agrario, en la inteligencia de que como se indicó, este se compone de tres actos esenciales que son: la demanda, la audiencia y la sentencia. Conforme al artículo 200 de la Ley Agraria, contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de Distrito que corresponda.

En el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se establecen los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Tribunales Unitarios y que son: controversia por límites, restitución de tierras, bosques y aguas; reconocimiento del régimen comunal; nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias; conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales; controversias en materia agraria; controversia relativa a la sucesión de derechos ejidales y comunales; nulidades resultantes de actos y contratos que contravengan las leyes agrarias; omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria; jurisdicción voluntaria en materia agraria; controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales; intervención; de ejecución de conflictos celebrados ante el propio Tribunal y de laudos arbitrales y los demás asuntos que determinen las leyes.

De las controversias que le son planteadas a los Tribunales Agrarios, estos al emitir sus respectivas sentencias, sólo en tres casos son recurribles vía recursos de revisión ante el Tribunal Superior Agrario; en los demás casos únicamente son impugnables por la vía de amparo directo.

Los casos que son recurribles ante el Tribunal Superior Agrario son: en sentencias que resuelvan cuestiones relacionadas con límites de tierras, la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o comunales y en los casos de nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Conforme a la Ley Agraria el recurso de revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución, dentro del término de diez días posteriores a su notificación y bastará un simple escrito que exprese los agravios; si el recurso se refiriere a cualquiera de los tres casos

antes señalados y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga; una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

En resumen el Nuevo Proceso Agrario se distingue por ser un enjuiciamiento con pocos formalismos, libre de trámites y rituales innecesarios, en el cual el Tribunal actúa junto a las partes resolviendo a verdad sabida, considerando las costumbres y usos de los grupos indígenas, mientras no contravengan lo dispuesto por la Ley Agraria. El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable sólo para suplir aspectos que no están regulados en la Legislación Agraria; el proceso corresponde a un sistema de enjuiciar abierto y ausente de formalismos y aunque las partes tienen la carga de la prueba, el Tribunal tiene facultades para ordenar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia probatoria, a efecto de conocer la verdad real; el Tribunal recibe las pruebas a las partes desde la primera audiencia, sin perjuicio de acordar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Revista de los Tribunales Agrarios, Núm. 19 Año VI, editado por el Tribunal Superior Agrario, se termino de imprimir en el mes de Diciembre De 1998, en los TALLERES GRAFICOS DEL D.F. Puente Moralillo No.49 Col. Puente Colorado, México D.F. 01730 Tels. 635 34 44 635 34 61 Fax 635 34 20 La edición consta de 1,000 ejemplares.